



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

REGISTRO N° 1490/18

//la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 1543/1552, 1556/1582 vta. y 1583/1611 vta. en la presente **causa FGR 33008736/2005/TO2/CFC6** del registro de esta Sala, caratulada: **"VITÓN, Gustavo y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

**I.** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, provincia homónima, con fecha 8 de febrero de 2018, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el día 7 marzo de 2018, resolvió (cfr. fs. 1339/1341 vta., fs. 1447/1522 vta. y 153/1528): **" 1) RECHAZAR la totalidad de los planteos propuestos por los letrados defensores vinculados a nulidades, inconstitucionalidades y excepciones. 2) CONDENAR a Antonio Alberto CAMARELLI, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE PRIMARIO penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art.**

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#27515063#218220154#20181023143628632

144 bis -inciso 1, último párrafo-en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338) cometido en 1 oportunidad (caso OGA). **ABSOLVER** a **Antonio Alberto CAMARELLI** en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) (caso OGA). **3) CONDENAR** a **Jorge Héctor DI PASQUALE**, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CINCO (5) AÑOS y CUATRO (4) MESES de PRISIÓN, inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE PRIMARIO penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338) cometido en 2 oportunidades (casos OGA y QUIJADA); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 2 oportunidades (casos OGA y QUIJADA); todos concursan materialmente entre sí (arts. 55 CP). **4) CONDENAR** a **Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA**, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CINCO (5) AÑOS y OCHO (8) MESES de PRISIÓN, inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#27515063#218220154#20181023143628632



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

*libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338), cometido en 2 oportunidades (casos OGA y QUIJADA); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 2 oportunidades (casos OGA y QUIJADA); todos concursan materialmente entre sí (arts. 55 CP). 5) **CONDENAR a Oscar Lorenzo REINHOLD**, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de SEIS (6) AÑOS y DOS (2) MESES de PRISIÓN, inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo **AUTOR** penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338), cometido en 2 oportunidades (casos OGA y QUIJADA); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 2 oportunidades (casos OGA y QUIJADA); todos concursan materialmente entre sí (arts. 55 CP). 6) **CONDENAR a Sergio Adolfo SAN MARTÍN**, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CINCO (5) AÑOS y OCHO (8) MESES de PRISIÓN, inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo **PARTICIPE***

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#27515063#218220154#20181023143628632

NECESARIO penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338) cometido en 2 oportunidades (casos OGA y QUIJADA); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 2 oportunidades (casos OGA y QUIJADA); todos concursan materialmente entre sí (arts. 55 CP). **7) CONDENAR a Jorge Alberto SOZA**, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CINCO (5) AÑOS de PRISIÓN, inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTICIPE PRIMARIO penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338), cometido en 1 oportunidad (caso OGA); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 1 oportunidad (caso OGA); todos concursan materialmente entre sí (arts. 55 CP). **8) CONDENAR a Gustavo VITÓN**, de condiciones personales obrantes en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS de PRISIÓN, inhabilitación por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso, por

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#27515063#218220154#20181023143628632



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

considerarlo **PARTICIPE PRIMARIO** penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338) cometido en 1 oportunidad (caso OGA). **ABSOLVER** a **Gustavo VITÓN** en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) (caso OGA). **9) DIFERIR** el pronunciamiento sobre la forma de cumplimiento de las penas de prisión impuestas para la etapa de ejecución (libro V del CPPN), manteniéndose hasta ese momento la modalidad oportunamente dispuesta en los respectivos legajos de detención y/o ejecución penal. **10) HACER SABER** a la representante de la querellante CEPRODH que obran a su disposición para el caso de ser requeridas, copias de estilo de la declaración brindada en juicio por Ricardo Rogelio BUSTOS, para que evalúe y en su caso, promueva las denuncias que estime corresponder **11) REMITIR** a la Fiscalía Federal de la ciudad de Neuquén copia del testimonio prestado por Luis MENDOZA, y a la Fiscalía Federal de la ciudad de Córdoba copia del testimonio brindado por Francisco TROPEANO, a los fines de las respectivas investigaciones ante la eventual comisión de delitos de acción pública. **12) TENER** presente las reservas de casación y del caso federal formuladas por las partes durante la audiencia. **13) FIJAR** audiencia de lectura de fundamentos de

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

5



#27515063#218220154#20181023143628632

sentencia en el plazo máximo establecido en el art. 400 del CPPN, en día y hora a designar, comunicándose por Secretaría a las partes. **14) REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente cúmplase con las comunicaciones correspondientes. Firme que sea el fallo practíquense por Secretaría los respectivos cómputos de la pena.”.

**II.** Que contra dicho pronunciamiento interpusieron recurso de casación a fs. 1543/1552 el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Miguel Ángel Palazzani; a fs. 1556/1582 vta. el defensor público oficial, doctor Fernando Ovalle, asistiendo a Oscar Lorenzo Reinhold, Jorge Héctor Di Pasquale, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Gustavo Vitón y Sergio San Martín; y a fs. 1583/1611 vta. la defensora pública coadyuvante, doctora Gabriela Silvia Labat, asistiendo a Alberto Antonio Camarelli y a Jorge Alberto Soza.

Los recursos fueron concedidos por el a quo a fs. 1622/1624 y 1625/1626 vta., y mantenidos a esta instancia a fs. 1635 y 1636

**III.** Que los recurrentes plantearon distintos agravios, de acuerdo a los motivos previstos en los dos incisos del art. 456 del código de rito, que a continuación se detallan:

- Recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

El representante de ese Ministerio Público impugnó los puntos 2, 3, 4, 5, 6, y 8 del resolutorio impugnado.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

Se agravió de la determinación de pena efectuada por el Tribunal de mérito respecto de Reinhold, Molina Ezcurra, Di Pasquale, San Martín, Vitón y Camarelli señalando que la sanción impuesta es escasa, arbitraria y carente de fundamentación. Por otra parte se agravió de la absolución dictada por el *a quo* respecto de Vitón y Camarelli por el delito de aplicación de tormentos respecto de Félix Oga -puntualmente puntos 2 y 8 *in fine*-. Al respecto argumentó que dicha solución fue producto de una arbitraria valoración de la prueba.

A. Respecto de la primera cuestión, preliminarmente recordó que ese ministerio al momento de formular su alegato había solicitado que se le imponga a los acusados una pena de prisión de 17 años respecto de Reinhold, de 15 años respecto de San Martín, Molina Ezcurra y Di Pasquale y de 12 años respecto de Vitón y Camarelli.

Manifestó que al momento de disponer penas inferiores a las solicitadas el Tribunal aplicó erróneamente el artículo 41 del C.P y violó el principio de culpabilidad que debe regir al momento de disponer una sanción punitiva. Señaló que el Tribunal realizó consideraciones que resultan acertadas respecto del carácter y la naturaleza de los hechos imputados pero que no fueron plasmadas al momento de decidir los montos de pena.

Destacó el grado y la función que tuvo cada uno de los imputados en los hechos juzgados. Recordó la fundamentación dada por el Tribunal al imponer los montos de pena relativos a distintos

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

7



#27515063#218220154#20181023143628632

tramos anteriores de esta causa en los que se valoró la condición de agentes estatales de los acusados, la naturaleza de las acciones, los medios empleados y el sufrimiento de las víctimas y refirió que, aunque este caso presentaba las mismas características, se impuso una pena menor.

En este aspecto solicitó que se revoque la resolución por errónea aplicación del artículo 41 del C.P. y que se ordene al Tribunal sentenciante que fije nuevos montos de pena.

**B.** En el otro punto de agravio, referido a la sentencia absolutoria dictada en favor de Camarelli y Vitón razonó que el Tribunal efectuó una arbitraria valoración de la prueba producida en el juicio.

Sostuvo que la responsabilidad de ambos se funda no sólo desde el punto de vista funcional, sino también en base a prueba concreta acerca del conocimiento que tenían sobre la existencia del circuito represivo en la región que utilizaba la imposición de tormentos para la obtención de información.

Refirió que la argumentación del Tribunal, relativa a que Oga no recibió tormentos o malos tratos en la Comisaría de Cipoletti no implica la falta de responsabilidad penal de los acusados. Señaló que los tormentos fueron ejecutados en la delegación de la Policía Federal Argentina de Neuquén y que Vitón y Camarelli, por la jerarquía que revestían, no podían desconocer que los interrogatorios bajo tormentos por razones políticas







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

eran parte de la mecánica del plan criminal que integraban sus respectivas funciones. Expuso que la mencionada comisaría intervenía, ya sea mediante aporte personal o como lugar de alojamiento, en la denominada "lucha contra la subversión" de la zona de los hechos.

Citó otros casos y razonó que de ellos puede concluirse que el circuito represivo comprendía la comisaría de Cipoletti y el rol central que detentaban ambos acusados en los hechos. Mencionó al respecto el cargo que revestían en ese entonces.

En definitiva, puntualizó que las absoluciones dictadas carecen de todo fundamento razonable y por ello solicitó que se revoquen los puntos 2 y 8 del resolutorio impugnado y que se condene a Camarelli y a Vitón por partícipes necesario del delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima un perseguido político respecto de la víctima Félix Oga y que se reenvíen las actuaciones al Tribunal de mérito a fin de que se fije una nueva pena.

Finalizó su impugnación haciendo reserva del caso federal.

- Recurso interpuesto por la defensa de Oscar Lorenzo Reinhold, Jorge Héctor Di Pasquale, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Gustavo Vitón y Sergio Adolfo San Martín:

La Defensa Pública Oficial de los nombrados impugnó los puntos 1, 3, 4, 5, 6 y 8 del resolutorio impugnado.



Comenzó su presentación fundamentando la admisibilidad de la presente vía.

**A.** Como primer agravio planteó que la acción incoada en este proceso se encuentra prescripta. Refirió que este planteo ya fue efectuado en la instancia de mérito y que el Tribunal ha brindado sobre el tema una respuesta dogmática e infundada.

Recordó los términos de su solicitud y señaló que su pedido se basaba en que entre la fecha de los hechos y el llamado a prestar indagatoria ya había transcurrido por demás el plazo máximo de la pena de los delitos respecto de cada uno de sus asistidos. Refirió que había cuestionado la calificación de los hechos juzgados como crímenes contra la humanidad en el entendimiento que dicha imputación vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Sobre este punto entendió que debido a la nueva conformación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se requiere un nuevo examen de la cuestión.

Seguidamente de manera subsidiaria al agravio referido a la prescripción cuestionó la valoración de la prueba y la determinación de la pena efectuada por el Tribunal de mérito.

**B.** Como siguiente agravio planteó la arbitrariedad de la sentencia de condena impuesta a Oscar Lorenzo Reinhold. Postuló que la fundamentación del *a quo* es contextual y que no se hace referencia a los dos hechos investigados en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

este proceso. Hizo hincapié en que ningún testigo u otra prueba de cargo menciona la participación de Reinhold en la privación ilegal de libertad o de los tomentos sufridos por Oga o Quijada. Señaló que la condena del nombrado se basó en referencias a otros hechos investigados en el marco de otras actuaciones.

Refirió que no es posible valorar en este proceso el testimonio de Stempin ya que no es una de las víctimas cuyo caso se juzgue en autos. En este sentido analizó que los testimonios de las víctimas cuyos casos sí son investigados en este tramo en nada mencionan a Reinhold. Puntualizó que no ha sido probado el nexo causal que une al nombrado con los hechos juzgados.

A su vez agregó que por el cargo y el rol que ocupaba Reinhold en la estructura militar no era la voz de mando ni el responsable de los hechos juzgados.

Sobre la base de estos argumentos entendió que pronunciamiento impugnado merece ser descalificado como acto jurisdiccional válido y que corresponde disponer la absolución de Oscar Lorenzo Reinhold.

**C.** En siguiente término cuestionó la condena de Gustavo Vitón y refirió que la misma resulta arbitraria por ausencia de fundamentación. En este punto señaló que el caso es similar al de Reinhold en cuanto a la ausencia de pruebas que conecten a Vitón con el hecho por el que ha sido condenado es estos actuados.

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



11  
#27515063#218220154#20181023143628632

Señaló que la resolución es contradictoria y que no precisa las razones por las que afirma la responsabilidad de Vitón en la privación ilegal de la libertad sufrida por Oga. Evaluó que el Tribunal no efectuó consideraciones sobre las manifestaciones de Vitón al respecto de que él no había formado parte del sistema clandestino de represión existente al momento de los hechos.

Analizó que la imputación de Vitón se basa en su paso por la Comisaría de Cipoletti y que el tiempo que su asistido prestó allí funciones es extremadamente breve y absolutamente normal. Asimismo puntualizó que Oga fue víctima de tormentos en una dependencia de la Policía Federal sobre la cual no puede achacarse ninguna responsabilidad a su asistido. Preciso que el mero paso de la víctima por la Comisaría de Cipoletti por unos breves instantes es improcedente para atribuirle a su asistido una responsabilidad penal al respecto.

Concluyó que en el mismo sentido en que el Tribunal resolvió absolver a su asistido por el delito de tormentos por entender que fueron llevados a cabo fuera de su dominio, debió resolverse respecto de la privación de libertad. Afirmó que no hay pruebas que vinculen a su asistido con los hechos y que la imputación se encuentra desprovista de fundamentación. Por ello solicitó que se anule la sentencia que lo condena y que de dicte su absolución de culpa y cargo.

D. A continuación se agravió de la fundamentación brindada por el *a quo* para condenar a





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

Di Pasquale, Molina y San Martín. Enfatizó que su condena está basada únicamente en la circunstancia de haber pertenecido al destacamento de inteligencia 182.

Señaló que a sus asistidos les imputan conductas por encontrarse cerca de los hechos juzgados y a la importancia que tuvieron los agentes de inteligencia en el plan sistemático de represión.

Argumentó que el pronunciamiento recurrido presenta rasgos distintivos de responsabilidad objetiva y que resultó absolutamente vulneratorio del principio de culpabilidad. Al respecto precisó que no se ha acreditado en autos que alguno de los tres nombrados hubiera hecho alguna tarea de inteligencia específica en lo referido a los hechos sufridos por Oga y Quijada. Agregó que aun si se considera que reunieron información respecto de esas personas ello no implica su responsabilidad en la detención ilegal y menos aún en los tormentos.

A lo expuesto agregó que sus defendidos se encontraban sometidos a una evidente subordinación con las autoridades de las Fuerzas Armadas. En ese sentido evaluó que no era posible negarse a cumplir una orden como la de recolectar información cuando ella no constituía una infracción clara y manifiesta de la ley. Preciso que las investigaciones estatales resultaban legales en esos tiempos del mismo modo en que lo son ahora.

En base a ello, solicitó que se revoque la sentencia condenatoria de sus asistidos y que se los

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

13



#27515063#218220154#20181023143628632

absuelva de culpa y cargo por no mediar pruebas que los vinculen con los hechos.

E. En siguiente término planteó un agravio relativo a la errónea aplicación de la ley sustantiva. Señaló que resulta equivocada la aplicación de agravante de perseguido político en el caso de Félix Urbano Oga.

Se agravió de que el Tribunal haya considerado que bastaba para configurar la agravante de los tormentos por el mero hecho de que la persecución fue con motivos políticos. Refirió que no es indiferente la circunstancia de que la víctima no llevaba a cabo actividades de ese tipo.

Analizó que del caso se desprende que la detección de Oga fue producto de un error en la persona y que por más de que su persecución haya sido por móviles políticos, luego se demostró que no desempeñaba actividades políticas. Por ello evaluó que Oga no reúne los requisitos típicos para ser sujeto pasivo de la agravante dispuesta.

F. Finalmente, de modo subsidiario, señaló que el Tribunal valoró arbitrariamente las pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del C.P. a los efectos de determinar el monto de pena que le impusieron a sus defendidos.

Señaló que no se tuvieron en cuenta circunstancias atenuantes tales como su falta de antecedentes y su educación militar que los forjó en la obediencia de las órdenes superiores.

Hizo hincapié en que el Tribunal no tuvo en cuenta la avanzada edad y la delicada salud de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

sus asistidos. Razonó que la imposición en estos casos de una pena de larga duración constituye de hecho en la imposición de una pena de muerte, prohibida por la Constitución Nacional.

Por lo expuesto solicitó que si no se hace lugar a sus restantes agravios de disminuyan las penas aplicadas en la medida en que corresponda.

En virtud de todo lo expuesto solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto respecto de los agravios que plantados e hizo reserva del caso federal.

- Recurso interpuesto por la defensa de Alberto Antonio Camarelli y Jorge Alberto Soza.

La Defensa Pública Oficial de los nombrados impugnó los puntos 2 y 7 del resolutorio impugnado.

De manera preliminar el impugnante analizó a admisibilidad de su recurso.

**A.** Como primer agravio criticó el rechazo del planteo de extinción de la acción por prescripción que había formulado durante el juicio.

Enfatizó que la categoría de delitos contra la humanidad no estaba vigente al momento de los hechos y que su categorización implica una franca violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

**B.** Seguidamente respecto de Camarelli cuestionó la fundamentación dada por el Tribunal para atribuirle responsabilidad penal. Señaló que el *a quo* partió de la afirmación de que el nombrado era el jefe de operaciones en la subzona con asiento en



Cipoletti con las facultades propias de los jefes militares.

Preliminarmente cuestionó la valoración del documento de designación de su asistido cuando dicho material no fue parte de la prueba incorporada al juicio. Asimismo criticó que se haya utilizado como prueba lo resuelto en la sentencia del tramo denominado "Luera" que no se encuentra firme.

Más allá de ello, sobre el punto cuestionó que el Tribunal haya dado por cierta esa designación administrativa cuando no era tal. Al respecto señaló que Camarelli no sabía de tal designación y que resulta ilógico que un policía sea el jefe militar de la subzona. Razonó que su designación no fue real y que su asistido no estuvo a cargo de la zona al momento de los hechos.

A su vez cuestionó que se haya utilizado como prueba de cargo el testimonio que brindó el propio Camarelli como testigo al declarar con fecha 10 de octubre de 1986 en el caso Libertaore. Señaló que la valoración de dicha prueba importa una violación al principio que prohíbe la autoincriminación.

En siguiente término señaló que la valoración de la prueba es arbitraria en cuanto se lo condenó a Camarelli por la privación ilegal de libertad de Oga sin acreditar que hubiera estado presente, o que lo hubiera conocido o visto. Refirió que no es posible hablar de responsabilidad funcional ya que no hay ninguna circunstancia que acredite el conocimiento real de su asistido







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

respecto de este hecho. En definitiva señaló que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación ya que no acredita el nexo causal entre Camarelli y el hecho por el cual fue condenado.

Finalmente, respecto de Camarelli, cuestionó la determinación de la pena efectuada por el Tribunal de mérito.

C. En cuanto a la situación de Soza, comenzó su impugnación solicitando la nulidad del reconocimiento fotográfico en el que se lo señaló a Soza como participante del hecho investigado. Refirió que no es posible basar la condena penal exclusivamente en la identificación de un testigo luego de 40 años. Sostuvo que esa prueba tiene una alta probabilidad de ser errónea y equivocada. Citó el fallo "Miguel" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apoyo a su posición.

Seguidamente cuestionó la valoración llevada a cabo por el Tribunal y señaló que en el caso se invirtió la carga de la prueba. Al respecto manifestó que se responsabilizó a su asistido en base a haber estado cerca de los hechos y a la suposición de que no podía desconocerlos. Afirmó que dichas pruebas en lugar de probar la existencia del hecho, solo lo presumen.

Asimismo precisó que no es posible endilgarle a su asistido responsabilidad funcional ya que su función era subsidiaria a la del jefe de la unidad policial. Señaló que en ningún momento del año 1976 el comisario estuvo en uso de licencia y

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

17



#27515063#218220154#20181023143628632

que, en contrapartida, Soza sí estuvo 140 días de licencia justificada por viajes a la Capital Federal. En esta línea remarcó que su asistido no puede ser catalogado como responsable de los hechos que sucedían en la dependencia policial.

Asimismo planteó que la sentencia carece de la debida fundamentación y que en ella no quedó demostrado el nexo causal entre la conducta desplegada por Soza y los hechos juzgados.

Finalmente, de manera subsidiaria, se agravió de la pena impuesta a Soza y señaló que no se tuvo en cuenta el tiempo transcurrido desde los hechos ni la prolongación de la prisión preventiva sufrida por su asistido. Recordó que el fin de la pena es la resocialización y que debe regirse por el principio de humanidad.

En definitiva solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y que se tenga presente la reserva del caso federal.

**IV.** Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, primer párrafo, y 466 del C.P.P.N., conforme surge del acta de fs. 1668, se presentaron el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia (fs. 1639/1658), la Defensa Pública Oficial de Antonio Camarelli y Jorge Alberto Soza (fs. 1659/1661) y la Defensa Pública Oficial de Gustavo Vitón, Oscar Lorenzo Reinhold, Jorge Di Pasquale, Jorge Eduardo Molina Ezcurra Sergio Adolfo San Martín (fs. 1662/1667)

El fiscal general ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé en primer término profundizó





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

los agravios expuestos en el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público que representa.

Precisó que las absoluciones de Vitón y de Camarelli resultan arbitrarias y contrarias a la regla de la sana crítica. Al respecto señaló que si fueron responsabilizados por la detención ilegal de Oga no puede justificarse que no sean responsables de los tormentos que éste padeciera. Razonó que no es posible justificar que los acusados desconocieran que la persona que habían tenido a su disposición era trasladada a sede militar para ser sometida a métodos de tortura en el interrogatorio. Agregó que es indiferente en esta imputación la falta de dominio del hecho por parte de los acusados ya que no les fue imputada la autoría de los tormentos si no su complicidad.

Respecto de los cuestionamientos efectuados en el recurso sobre las penas impuestas a los condenados, retomó los argumentos expuestos en la impugnación y enfatizó que resultan sensiblemente menores en comparación con los mismos acontecimientos padecidos por otras víctimas en la misma región.

Seguidamente dictaminó acerca de los recursos de casación interpuestos por la defensa y argumentó las razones por las que entiende que deben ser rechazados.

Por otra parte el defensor público coadyuvante ante esta Cámara, doctor Federico García Jurado, asistiendo a Camarelli y a Soza se remitió a



lo expuesto en el recurso de casación interpuesto y solicitó que se haga lugar al mismo. Con respecto al recurso fiscal precisó que el mismo resulta infundado y que su pretensión de aumentar las penas por la gravedad institucional de los hechos resulta contrario al principio de culpabilidad consagrado en la Constitución Nacional. Analizó que el Ministerio Público Fiscal omitió efectuar consideraciones de carácter personal respecto de Camarelli o referencias al hecho que puntualmente se le endilga. En cuanto al otro agravio presentado por el fiscal, ello es la absolución de Camarelli, solicitó que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto ya que el impugnante reclama una segunda revisión de cuestiones de hecho y prueba. Sostuvo que los lineamientos del fallo "Casal" de la Corte Suprema no se extienden al recurso acusador.

En último término la defensora pública coadyuvante ante esta Cámara, doctora María Laura Lema, asistiendo a Vitón, Reinhold, Di Pasquale, Molina Ezcurra y San Martín solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por esa defensa. Señaló que resulta notoria la indeterminación de los hechos que se le imputan a sus asistidos y que su imputación resulta una asignación de responsabilidad objetiva. A su vez se agravio de los montos de pena dispuestos y consideró que resultan arbitrarios por ausencia de fundamentación y de referencias a las condiciones personales de los condenados y de los hechos aquí juzgados.

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#27515063#218220154#20181023143628632



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

Respecto del recurso interpuesto por el fiscal solicitó que en lo relativo a sus dos agravios sea declarado inadmisibles. Argumentó que el remedio casatorio constituye una herramienta que se dirige a preservar los derechos del justiciable presente al Estado y no los de este último. Subsidiariamente analizó los fundamentos del recurso fiscal y señaló que no es posible comparar las penas impuestas en este tramo en donde se juzgan 2 hechos con otros tramos anteriores en donde se investigaban decenas de casos. Por último, respecto de la absolución de Vitón, sostuvo que la misma resulta ajustada a derecho y que la pretensión fiscal carece de prueba que demuestra la participación concreta y personal de su asistido en el hecho o el conocimiento de esos hechos por parte de las personas que trabajaban con él en la dependencia policial de Cipoletti.

V. Que a la audiencia prevista por los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N. compareció la parte recurrente, presentándose ante esta instancia los defensores públicos oficiales Federico García Jurado, María Laura Lema y María Eugenia Di Laudo. En primer término expuso la doctora María Laura Lema en representación de Gustavo Vitón -quien se encontraba presente-, Sergio Adolfo San Martín, Oscar Lorenzo Reinhold, Jorge Eduardo Molina Ezcurra y Jorge Héctor Di Pasquale y seguidamente el doctor Federico García Jurado asistiendo a Antonio Alberto Camarelli -quien se encontraba presente- y Jorge Alberto Soza. Los

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



defensores hicieron uso de la palabra y profundizaron los fundamentos de sus respectivos recursos. A su vez, la doctora Lema por la defensa de Vitón, Reinhold, Di Pascuale, Molina Ezcurra y San Martín presentó las breves notas que se encuentran incorporadas al expediente a fs. 1681/1686

Asimismo, se llevó a cabo la audiencia de conocimiento directo que prevé el artículo 41 del Código Penal respecto de Antonio Alberto Camarelli y Gustavo Vitón, quienes hicieron uso de la palabra (Cfr. acta de fs. 1687).

**VI.** Superada esa etapa procesal, el Tribunal pasó a deliberar y quedó en condiciones de dictar sentencia. Efectuado el sorteo de ley quedó determinado que los señores jueces emitirán su voto en el siguiente orden: Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:

**I. Examen de admisibilidad de los recursos interpuestos:**

Los recursos de casación interpuestos por las defensas resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 8.2.h- exigen hacer efectivo el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

En este sentido, debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", se estableció en fallo "López, Fernando Daniel s/recurso de queja" (causa nro. 4807, Reg. Nro. 6134.4, rta. el día 15/10/04) y en el voto del suscripto en la causa nro. 4428 caratulada "Lesta, Luis Emilio y otro s/recurso de casación" (Reg. Nro. 6049.4, rta. el 22/09/04).

Esta interpretación amplia ha sido considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (cfr. "Casal, Matías Eugenio" -fallos: 328:3399-).

Por otra parte en lo referido al recurso de casación interpuesto por el fiscal cabe señalar que a esta Cámara Federal de Casación Penal, le compete la intervención en casos donde se cuestiona

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



la valoración de la prueba efectuada durante el juicio, o la determinación de la pena a partir de un recurso del Ministerio Público Fiscal porque así lo dispone expresamente el Código Procesal (artículo 458) (cfr. causa N° 12.260, "Deutsch, Gustavo Andrés y otros s/recurso de casación" registro N° 14.842.4 rta. 3/05/11 y causa N° 11.545 "Mansilla Pedro Pablo y otro s/recurso de casación" registro N° 15.668.4 rta. 26/9/11, entre muchas otras).

En tal sentido, cuando la sentencia ostenta defectos que la descalifican como tal, ésta no está amparada por los principios procesales de preclusión y progresividad, sino que corresponde su revocación o anulación (arts. 470 y 471 del C.P.P.N.) y ello no da pie a considerar que la causa es juzgada dos veces en violación al principio del *non bis in ídem* porque no se trata de un nuevo juicio sino de una fase dentro del mismo proceso, conectada a través del procedimiento impugnativo. Se trata de la misma causa que se decidió en forma inválida, por lo que debe decidirse conforme a derecho. Este es el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto se precisó que *"el principio ne bis in idem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada"* (Corte I.D.H. Caso Mohamed vs. Argentina, considerandos 120 a 125).

Todo ello ha sido ratificado en el fallo "Duarte, Felicia s/ recurso de casación", (Fallos







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

337:901), en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó que esta Cámara Federal de Casación Penal revoque una absolución a partir de un recurso acusador y dicte una sentencia condenatoria; ello con el requisito de que esa sentencia condenatoria sea revisada por otra Sala de la Cámara de Casación para resguardar el derecho al recurso del condenado conforme el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Código Procesal Penal de la Nación en el artículo 458, inciso 1º, impone un límite a las facultades recursivas del fiscal para el supuesto de una sentencia absolutoria. En el caso, se encuentra satisfecho ese requisito ya que el fiscal solicitó que se le imponga a Camarelli y a Vitón una pena privativa de libertad superior a tres años.

Por otra parte, el Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 458, inciso 2º establece que el recurso fiscal contra una sentencia de condena sólo será admisible si el Tribunal hubiese impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida.

En el caso el representante de la vindicta pública había solicitado en todos los casos recurridos montos de pena que superan el doble de la que fue impuesta por el Tribunal en la sentencia impugnada.

En esos términos, corresponde entonces ingresar al estudio de los recursos de casación interpuestos y rechazar la objeción de admisibilidad

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

25



#27515063#218220154#20181023143628632

formal planteada por la defensas ante esta instancia durante el término de oficina.

## **II. Cuestionamientos en torno a la extinción de la acción penal por prescripción.**

Las defensas en su impugnación plantearon que la acción incoada en este proceso se encuentra prescripta. Analizaron que entre los hechos juzgados y el primer llamado a indagatoria traurrió, por demás, el máximo de la pena de los delitos imputados.

Estos cuestionamientos ya habían sido realizados durante el juicio y el Tribunal rechazó la excepción postulada por la defensa en el entendimiento de que los hechos juzgados constituyen delitos contra la humanidad y que por lo tanto son imprescriptibles.

Los defensores cuestionaron esta decisión. Analizaron la legislación y la jurisprudencia vigente al momento de los hechos y concluyeron que la categorización de los mismos no sólo no estaba incorporada a la legislación nacional sino que tampoco podía ser considerada costumbre internacional. Sostuvieron en ese sentido que no es posible sostener que existe una norma de *ius cogens* que permita calificar de este modo los hechos. Señalaron que la imputación en el caso por la comisión de delitos de lesa humanidad vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Para dar respuesta al cuestionamiento efectuado por los recurrentes corresponde remitirse





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

a lo sostenido de manera constante por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -más allá de su integración- en cuanto a que la categoría de crímenes de lesa humanidad no sólo pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía al momento de los hechos objeto de estudio (por lo que su aplicación no violenta el requisito de *ley previa*). Además, al reconocer la existencia de la categoría con base en normas imperativas del derecho internacional no contractual, también se desprende que la Corte Suprema consideró que ello no implicaba la violación a la *ley escrita*.

En oportunidad de resolver en las causas "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312) y en "Gualtieri Rugnone de Prieto" (Fallos: 322:1769), el máximo tribunal expresó que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional.

En la causa "Simón" (Fallos 328:2056), el máximo Tribunal calificó a hechos análogos a los aquí investigados como de "lesa humanidad". Especificó que "... ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

27



#27515063#218220154#20181023143628632

la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (*ius cogens*)" (conf. C.S.J.N. - Fallos 328:2056).

Al expedirse en la causa "Derecho" -Bueno Alves- (Fallos: 330:3074) la C.S.J.N., remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que "...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad".

Así, los agravios formulados en este aspecto por los recurrentes deben ser rechazados. Ello de conformidad con lo resuelto por el más Alto Tribunal en los citados precedentes; en cuanto sostiene, de manera reiterada, que en la época de los delitos imputados, hechos como los aquí investigados se encontraban claramente prohibidos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

como crímenes de lesa humanidad y que la codificación más moderna -el Estatuto de Roma- no ha restringido el espectro de lo aceptado como crímenes contra la humanidad.

Una vez caracterizados los hechos imputados como crímenes de lesa humanidad, corresponde analizar, si como sostienen los recurrentes, se encuentran prescriptos. En el mismo orden de ideas debe analizarse la posibilidad de aplicación de las leyes n° 23.492 y 23.521 -obediencia debida y punto final-. En esta labor se presenta nuevamente ineludible la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver "Arancibia Clavel", ya citado;, "Mazzeo", Fallos 330:3248 y "Simón" ya citado).

Preliminarmente he de recordar que -tal como lo expuse en mis votos en las causas "Plá" (causa n° 11.076, registro n° 14.839, del 2/05/11), "Mansilla" (causa n° 11.545, registro n° 15.668, del 26/09/11) y "Molina" (causa n° 12.821, registro n° 162.12, del 17/02/12), de esta Sala IV- ya he tenido oportunidad de dejar sentada mi opinión sobre algunas de las cuestiones medulares en relación con la prescripción de los crímenes contra la humanidad al analizar en detalle las así llamadas leyes de "obediencia debida" y "punto final" (n° 23.492 y 23.521, respectivamente) así como a la Ley n° 25.779 -"ley de justicia", que las declaró insalvablemente nulas- por lo que, en honor a la brevedad, evitaré formularlas nuevamente y habré de remitirme en lo pertinente a aquellos fundamentos (ver, en este

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



sentido, causa N° 5.023, "Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", registro 7.641, del 14/07/06; causa N° 5.488, "Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad", registro 8.449, del 26/03/07; y causa N° 9673 "Gallone, Carlos Enrique y otros s/recurso de casación", registro 13.969, del 30/09/10).

Aquella posición, vale la pena señalar, fue respaldada en el erudito voto de la Ministra Carmen Argibay en la ya citada causa "Mazzeo"; así como en la no menos versada y fundada postura anterior del Ministro Carlos S. Fayt en el multi-citado caso "Simón".

No obstante ello, puesto que la Corte Suprema y esta Cámara Federal de Casación Penal han sido categóricas en estos casos -decididos por amplias mayorías- en **"...reconocer el carácter imprescriptible de los delitos contra la humanidad ('Arancibia Clavel', ya citado); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ('Simón', ya citado); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos ('Urteaga', Fallos: 321:2767); a otorgar rol protagónico de la víctima en este tipo de procesos ('Hagelin', Fallos: 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados ('Videla' Fallos: 326:2805)"**— por razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

justicia, habré de seguir dicha insoslayable doctrina judicial a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros. En igual sentido, ver mi voto en causa N° 5.196, "Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja", registro 9436.4, del 19/10/07; causa N° 8317, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja", registro 9272.4, del 28/09/07; causa N° 8293, "Yapur, Tamer s/ recurso de queja", registro 9268.4, del 28/09/07),

En este orden de ideas, ha de recordarse que la reforma constitucional de 1994 incluyó –con tal jerarquía– a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) *"en las condiciones de su vigencia"*, es decir, teniendo en cuenta las recomendaciones y decisiones de órganos de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales, en el marco de sus competencias (causa "Girolodi" de Fallos: 318: 514, considerando 11; Fallos 319:1840, considerando 8, Fallos 327:3312, considerando 11; disidencia parcial del Dr. Maqueda en "Gualtieri Rugnone de Prieto", G 291 XLIII, considerando 22).

Esta postura ha sido aplicada en reiteradas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –así como las directivas de la

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



Comisión Interamericana— constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. “Simón” ya citado, voto del juez Petracchi).

El mismo valor posee, en los términos aludidos, la interpretación del Comité de Derechos Humanos respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no solo por lo prescripto en el tratado internacional antedicho y en su protocolo facultativo, sino también en virtud del instrumento de ratificación depositado por el Estado argentino, en donde se reconoce expresamente la competencia del mencionado Comité.

Ese comité, específicamente al referirse al caso argentino, consideró que las leyes de punto final y de obediencia debida, así como el indulto presidencial de altos militares, resultaban contrarios a los requisitos del Pacto pues negaban a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos durante el período autoritario de un recurso efectivo para la tutela de sus derechos, en violación a los artículos 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, Argentina, 5 de abril de 1995, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40, párr. 144-165, citado por la C.S.J.N en “Mazzeo”, citado *supra*).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92 (“Consuelo Herrera v. Argentina”, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe n° 28, del 2







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

de octubre de 1992) expresó que el hecho de que los juicios criminales por violaciones a los derechos humanos –desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros– cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes 23.492 y 23.521, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el artículo 18 (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la de la C.A.D.H.

La trascendencia de la interpretación de la Comisión Interamericana respecto de la Convención ha sido expresamente reconocida no sólo en el plano local, sino también en el internacional. Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en diversas ocasiones que los informes o recomendaciones de la Comisión Interamericana no son vinculantes para los Estados Parte (conf. caso “Caballero Delgado y Santana vs. Colombia”, sentencia de fondo de 8 de diciembre de 1995, serie C, número 22; caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 29 de enero de 1997, serie C, número 30), ha aclarado que éstos tienen el deber de tener en cuenta y realizar los mejores esfuerzos para aplicarlas (ver dictamen del Procurador General de la Nación en “Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional –Ministerio de Relaciones Exteriores– Provincia de Chubut”, SCC 594; L XLIV).

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

33



#27515063#218220154#20181023143628632

Ello, pues "...en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Americana" y "el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes" (ambas citas de la Corte IDH, caso "Loayza Tamayo vs Perú", sentencia sobre el fondo de 17 de septiembre de 1997; en el mismo sentido, ver caso "Blake vs. Guatemala", sentencia sobre el fondo de 24 de enero de 1998, serie C, número 36).

Por su parte, en el caso "Barrios Altos" (caso "Chumbipuna Aguirre vs. Perú", sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75) la Corte IDH ratificó que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

*las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos” (p. 41).*

Recuérdese, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Simón” expresó que las consideraciones transcriptas –efectuadas por la Corte Internacional con carácter de *obiter dictum* –, son trasladables al caso Argentino (ver p. 23), más allá de que los casos no eran análogos, puesto que, a diferencia del caso Argentino, el caso “Barrios Altos” trataba sobre leyes de autoamnistía.

Por otra parte, en alusión a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (con jerarquía constitucional desde la sanción de la Ley n° 25.788), la C.S.J.N. sostuvo que ella “... constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes” y que su texto “... sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

35



#27515063#218220154#20181023143628632

*tiempo de comisión de los hechos...” y sigue “... así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno” (consid. 27, 28 y 29 “Arancibia Clavel”, ya citadp).*

A su vez, es de suma relevancia resaltar la doctrina emergente de la citada causa “Derecho”, en la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha predicado la condición de lesa humanidad y la imprescriptibilidad de esos delitos en normas imperativas del derecho internacional no contractual fruto de la evolución experimentada a partir de la finalización de la segunda Guerra Mundial, que vinculaban al país al momento de los hechos (conf. C.S.J.N. causa “Derecho” D. 1682. XL, del 11 de julio de 2007, remitiendo al dictamen del Procurador General de la Nación). De ello se desprende que la aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad no viola el principio de legalidad (en ninguna de sus derivaciones).

En lo que hace a la *ley escrita* es preciso indicar que dicha derivación del principio de legalidad no se concibe del mismo modo en el marco del derecho doméstico y del derecho internacional. Sobre las particularidades del principio de legalidad en este ámbito se ha advertido que el derecho penal internacional prescinde -o bien por definición o bien por factores coyunturales- de las





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

reglas que subyacen al principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, o al menos no es deber observarlas rigurosamente. (cf. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, *El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos*, Hammurabi: Buenos Aires, 1999, p. 434). También se ha dicho que el *nullum crimen sine lege*, si bien es reconocido en el derecho de gentes, es objeto en ese ámbito de fuertes restricciones que incluyen la imposibilidad de que el mero paso del tiempo otorgue impunidad a aquellos que usufrutuando el aparato estatal cometen crímenes atroces que afectan a toda la comunidad internacional (cf. Ziffer, Patricia, *El principio de legalidad y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad*, en *Estudios sobre Justicia Penal*, Homenaje al Prof. Julio B. J. Maier, del Puerto: Buenos Aires, 2005, p. 753).

Es decir que es admisible una interpretación de las derivaciones del principio de legalidad que atienda a las particularidades del sistema normativo de que se trate (derecho interno o derecho internacional); como también puede señalarse –aunque la cuestión no es materia de examen aquí– que las derivaciones del principio de legalidad no distribuyen sus consecuencias con idéntica repercusión sobre los distintos aspectos del derecho penal (en el sentido de que es posible discriminar según se trate de aspectos generales, de la tipicidad o de las consecuencias del delito; cf. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, T. I, Cívitas: Madrid, 1997, p. 173 y ss.; Jakobs,

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



Günther, Derecho Penal. Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 89 y ss.).

En lo que atañe al principio de reserva de ley, nótese que en el marco del derecho interno el principio republicano de división de poderes demanda que sea la legislatura, por medio de una ley escrita, la que establezca la determinación de los actos prohibidos y la sanción correspondiente por su infracción. En cambio, en el derecho internacional, son los mismos actores (los Estados) los creadores del derecho convencional y consuetudinario, por lo que -al menos en lo que al mandato de reserva refiere- la exigencia de ley formal y escrita no parece coherente. En esa línea, resulta claro que si aceptamos derecho consuetudinario, aceptamos que exista un derecho o una fuente normativa que no provenga de la legislatura. Y en ese mismo camino, la aceptación del derecho de gentes como tal es esencialmente la admisión de un derecho no escrito. Su consagración positiva en la Constitución Nacional, en efecto, *"... permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los*

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#27515063#218220154#20181023143628632



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

*tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa" (C.S.J.N., "Mazzeo", ya citado, considerando 15).*

No cabe duda de la extrema cautela que se requiere al examinar la tipificación de los delitos internacionales con base en el derecho de gentes a fin de no lesionar el principio de legalidad (v. en este sentido, el considerando 19 del voto del juez Lorenzetti en "Simón", ya citado); cuestión que, de todas maneras, no viene sometida al escrutinio del tribunal en este juicio; más en lo referente a la imprescriptibilidad de los delitos de la naturaleza de los aquí juzgados -asunto que sí nos ocupa- su reconocimiento en el ámbito de la costumbre internacional es a todas luces indiscutible. De conformidad con ello, concluyo que a los efectos de declarar la punibilidad de los actos aquí juzgados no constituye óbice para considerar aplicable la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad la ausencia de ley escrita emanada del Congreso nacional (ley formal) al momento de los hechos; pues lo determinante es que ese instituto ya formaba parte de nuestro sistema normativo, y, por lo demás, no resulta posible trasladar el fundamento republicano que da sustento al establecimiento de una ley formal en el ámbito interno al régimen internacional, carente por su esencia de un órgano parlamentario central (ver en el mismo sentido, Dictamen del Procurador General en "Simón", cit.).

De todos modos y para culminar con una precisión que no es menor en atención a la

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



previsibilidad de los presupuestos de la punibilidad que puede entenderse fundante del recaudo de *ley escrita*, debo destacar que dicho conocimiento de las normas no sólo no se adquiere únicamente como consecuencia del derecho escrito -y en tal sentido, so pena de parecer reiterativo, aquí ya se ha dicho que al momento de los hechos ya existía norma previa imperativa de *ius cogens* que receptaba la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad- sino que como instrumento fundamental integrante de esa norma, entre otros instrumentos, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. De modo que tampoco puede afirmarse estrictamente la ausencia de norma escrita existente al momento de los hechos, con independencia -claro está- de su incorporación formal al derecho interno.

Sobre la previsibilidad de las normas punitivas ha dicho la Corte Interamericana que “... en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

*podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia del 2 de febrero de 2001, parág. 106).*

Entonces bien analizada la legislación, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional citada *ut supra* debe concluirse que el carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta indiscutible por imperio de la costumbre internacional; de modo que no se verifica afectación del principio de legalidad desde esa perspectiva, tal como han sostenido los impugnantes.

Todo lo expuesto determina el rechazo de los agravios introducidos sobre este aspecto.

### **III. Cuestionamientos efectuados en torno a la valoración de los hechos y de la prueba.**

El marco fáctico de las presentes actuaciones se encuentra conformado por un universo de dos casos que tuvieron como víctimas a los señores Félix Urbano Alcides Oga y Alipio Quijada.

Para una mejor claridad expositiva resulta necesario en primer lugar referenciar los hechos que constituyen los casos juzgados en autos y luego analizar la participación y responsabilidad de cada uno de los imputados y los agravios propuestos por las partes en cuento a la validez y valoración del plexo probatorio de esta causa.



Así debemos recordar que el Tribunal de mérito tuvo por acreditado respecto de **Félix Urbano Alcides Oga** que "...El 27 de marzo de 1976, mientras se encontraba en la ciudad de Catriel visitando a su familia, su padre le solicitó que fuera a la comisaría a entregar un arma de su propiedad ya que creía que había una orden de que los civiles debían entregar su armamento; así lo hizo junto a su amigo Luis MENDOZA. Luego de ese hecho se presentaron en el domicilio efectivos militares, de la Policía de Río Negro y de Gendarmería, y lo detuvieron. Primero lo llevaron a la Comisaría de Catriel donde permaneció una noche, y luego de un breve paso por las Comisarías de Cinco Saltos y Cipolletti, fue ingresado el 28/3/76 a la Unidad 9 con asiento en Neuquén, donde permaneció alojado en una celda común. Allí se encontró con algunos militantes barriales de Catriel y con TROPEANO y JURE, a la sazón víctimas de los mismos eventos criminales. El 29 de marzo de 1976 fue trasladado a la Delegación Neuquén de la Policía Federal, donde fue colocado contra una pared y encapuchado, para luego ser golpeado en la espalda con una goma. Recibió, además, descargas eléctricas en su cabeza, mientras era interrogado sobre su pertenencia a Montoneros. Luego de dos o tres horas fue devuelto a la Unidad 9, donde permaneció aproximadamente una semana. Posteriormente fue trasladado en avión hasta la delegación de la Policía Federal de la ciudad de Viedma (Río Negro), allí se lo interrogó sobre su pertenencia al movimiento espiritual "Caballeros

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#27515063#218220154#20181023143628632



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

*Americanos del Fuego". En julio de ese año fue trasladado a la cárcel de Villa Floresta (Buenos Aires), donde permaneció hasta septiembre u octubre, luego de lo cual lo llevaron en avión y con los ojos vendados, a la Unidad 6 de Rawson, donde al llegar fue golpeado. Allí lo mantuvieron hasta el 21 de septiembre de 1977, fecha en la cual fue liberado... (Cfr. fs. 1476 vta.).*

A su vez el a quo tuvo por acreditado, respecto de **Alipio Quijada** que "...El 30 de septiembre de 1977 QUIJADA fue detenido en su domicilio por una comisión conformada por soldados uniformados y portando armas, que se movilizaban al mando de un Capitán en camiones del Ejército. Ingresaron a la vivienda, registraron todo, y a él lo trasladaron a la comisaría de Cutral Có. Horas después lo condujeron a la ciudad de Neuquén junto a otros detenidos, traslado en el que habría sido fuertemente golpeado. Ese mismo día, por orden del Comando Subzona 5.2 de Neuquén, fue ingresado a la Unidad 9 SPF. Mientras permaneció detenido habría sido sometido a interrogatorio respecto de su sobrino Oscar HODOLA. El 13 de octubre de 1977 recuperó su libertad desde la Unidad 9, regresando a su domicilio a pie por carecer de dinero..." (Cfr. fs. 1478).

Delimitado entonces el objeto procesal de estas actuaciones corresponde ahora, como se indicó *ut supra*, analizar la participación de los imputados en los hechos juzgados y los agravios propuestos por cada una de las partes.

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



- Oscar Lorenzo Reinhold

Reinhold fue condenado por el Tribunal Oral como autor de los delitos de privación de la libertad agravada por el empleo de violencia en dos oportunidades y aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima un perseguido político - casos Oga y Quijada-.

Su defensa impugnó esa condena argumentando que en la fundamentación dada no se hace referencia a los dos hechos que le imputaron a su asistido. Refirió que ninguna prueba de cargo conecta a Reinhold con la privación de libertad o con los tormentos sufridos por Oga o Quijada. Preciso además que no es posible endilgarle responsabilidad a su asistido por el rol que ocupaba en la estructura militar ya que no era la voz de mando.

Cuestionó además que el *a quo* haya valorado en este proceso el testimonio de Stempin ya que es una de las víctimas de otro proceso.

Oídos los argumentos expuestos por la defensa y analizados los fundamentos de la resolución impugnada debe adelantarse que no se observa la carencia de motivación ni de elementos de cargo que alega el recurrente. En efecto el Tribunal ha brindado las razones por las cuales tuvo por acreditado, con la certeza requerida en esta etapa del proceso, que Reinhold debe responder penalmente como autor de la privación de libertad y de los tormentos sufridos por Oga y Quijada.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

Así, se destaca que el nombrado en su condición de integrante del Estado Mayor del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña y de jefe de la División II de Inteligencia del Comando neuquino era, junto con los otros jefes de divisiones, quienes impartían la ordenes por las que ilegalmente el ejército llevaba a cabo las privaciones ilícitas de libertad y las posteriores imposiciones de tormentos para la recolección de información.

En el caso se encuentra debidamente acreditada que fue el ejército quien ejecutó los dos hechos juzgados, y por el rol funcional y el cargo que ostentaba Reinhold en la zona en donde se llevaron a cabo, resulta claro que este fue quien impartió las órdenes en virtud de las cuales sus subalternos ejecutaron los hechos delictivos juzgados.

Respecto del caso Quijada la mecánica de los hechos se encuentra documentada en los libros de la Unidad 9 a disposición de Comando. Asimismo resultan esclarecedores los testimonios de los testigos Esperón y Stempin quienes afirmaron que el operativo de detención de Quijada estuvo a cargo del ejército.

Más clarificador, respecto de la responsabilidad de Reinhold, resulta aún lo declarado por Stempin quien señaló que por un hueco de la venda que cubría sus ojos pudo ver a una persona que luego reconoció como Reinhold.

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

45



#27515063#218220154#20181023143628632

Respecto de la validez de este último testimonio, impugnado por la defensa, debe señalar que más allá de que el caso de Stempin no es parte de este proceso, el testimonio valorado sí es en el marco de estos actuados. En efecto a partir de sus palabras es posible afirmar que Reinhold participó de los operativos ilegales desplegados más allá de que el hecho del cual Stempin fue víctima no constituya el objeto procesal de este tramo.

Por otra parte en el caso Oga resulta determinante el testimonio de la propia víctima quien afirmó que los hechos que sufrió fueron desplegados por personal del ejército y lo declarado, de manera conteste, por Luis Mendoza y Sergio González.

Asimismo del informe de antecedentes elaborado por el Destacamento de Inteligencia 182 consta que Oga fue detenido por efectivos del área 521 dependiente del Comando de subzona 52.

En este contexto descripto se encuentra debidamente acreditado, a partir de un razonado análisis del material probatorio aportado en el juicio, que Reinhold desde el rol funcional trascendental que ocupaba en la estructura del Ejército tuvo el dominio de los hechos delictivos juzgados y por ello debe responder como autor de los mismos.

Sobre la autoría de Reinhold debo decir que se trata de un caso de autoría mediata que encuentra perfecta correlación con lo dispuesto en el artículo 45 del C.P. que define al autor como





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

aquel que toma parte en la ejecución del hecho. Es que el autor mediato no es otro que quien ejecuta el hecho mediante la utilización de un tercero que opera como un mero instrumento; situación que ha quedado debidamente acreditada a partir de las pruebas obrantes en autos.

Esta clase de autoría se proyecta en la estructura bifronte de un autor detrás de un ejecutor. La idea fundamental consiste en que, al tomar al dominio del hecho como criterio decisivo para la autoría, existen tres formas distintas en las que un suceso puede ser dominado sin que el sujeto dominador tenga que estar presente al momento en el que el hecho es ejecutado: el dominador puede obligar al ejecutante, puede engañarlo, o puede dar una orden en el marco de un aparato organizado de poder, *"el cual asegure la ejecución de órdenes incluso sin coacción o engaño, dado que el aparato por sí mismo garantiza la ejecución"* (conf. Claus Roxin, La autoría mediata por dominio en la organización, en Revista de Derecho Penal 2005-2, Rubinzal Culzoni, página 9). La coacción o el engaño no es necesaria en esta última clase de autoría mediata porque el aparato de poder organizado tiene a su disposición a eventuales ejecutantes de la orden en caso que un individuo particular se niegue a ejecutarla. Esta fungibilidad del autor directo es la que otorga el dominio del hecho al autor mediato, puesto que no necesita de una persona determinada para que su orden sea cumplida, ya que ella será irremediablemente ejecutada por alguna -cualquiera-

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

47



#27515063#218220154#20181023143628632

persona. De esta manera, el autor directo -aunque responsable del cumplimiento de la orden en el sentido jurídico-penalmente relevante- se convierte en un mero instrumento para el autor mediato, quien puede sustituirlo inmediatamente de ser ello necesario. Esta circunstancia genera que aquel que imparte la orden tenga absoluto dominio del hecho -recuérdese, a riesgo de ser repetitivo, que la negación del autor directo de ejecutar la orden no implicará su inejecución, sino que él será inmediatamente sustituido por alguien dispuesto a ejecutarla-. Si definimos como autor a aquel que tiene dominio sobre el hecho, la inclusión del supuesto en estudio dentro del concepto de autor es innegable.

En sentido coincidente con lo expuesto, Stratenwerth sostiene que *"... hay un caso límite en el que, de todos modos, se debe atribuir al que obra por detrás la calidad de autor mediato, aunque el que obra en forma inmediata domine sin limitación alguna el suceso concreto: es el caso del delito organizado a través de un aparato de poder ... Aquí aparecen los 'autores de escritorio' que en sí mismos no colaboran en la ejecución del hecho, pero tienen propiamente el dominio del suceso porque, al disponer de la organización, cuentan también con la posibilidad de convertir las órdenes del 'aparato' en la ejecución del hecho. Dado que el sujeto que lleva a cabo la ejecución se puede reemplazar por otro cualquiera, no se necesita ni la coacción ni el error para atribuirle el dominio del hecho al que*







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

*obra por detrás” (Stratenwerth, G, Derecho Penal, Parte General I, Ed. Di Plácido, 2da. Edición, Bs. As, 1999, pág. 242).*

*Explica la doctrina argentina que “[e]n este supuesto, el agente actúa como factor decisivo en una estructura compleja, regulada y jerárquicamente organizada, en la que, a medida de que se desciende desde el factor decisivo (el también llamado ‘hombre de arriba’) hacia quienes funcionan como ejecutores de propia mano, la identidad de los factores va perdiendo relevancia para la definición del hecho. Al menos en un punto de jerarquía los factores son totalmente fungibles” (Marcelo A. Sancinetti y Marcelo Ferrante, El derecho penal en la protección de los derechos humanos, Hammurabi, página 204).*

En este tipo de autoría, al existir libertad en el instrumento que actúa—sin coacción o error—, lo fundamental es el mecanismo funcional del aparato en el que los autores inmediatos ejercen su acción. Una organización de estas características posee una vida independiente de la cambiante composición de sus miembros, y funciona sin estar referida a la persona individual de los conductores (conf. mi voto en la causa N° 9822, “Bussi”, registro 13.073.4 del 12/03/2010 de esta Sala IV entre muchas otras).

Así las cosas, en la medida en que, la sentencia recurrida en lo relativo a la ponderación de las pruebas y a la acreditación de la ocurrencia de los hechos juzgados y al modo en que ha sido



calificada la participación de Reinhold se encuentran correctamente fundados y no presentan fisuras de logicidad en su razonamiento, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por su defensa.

- Jorge Eduardo Molina Ezcurra; Sergio Adolfo San Martín y Jorge Héctor Di Pasquale.

La conducta de los nombrados *ut supra* será analizada en forma conjunta, del mismo modo en que fue realizado por el Tribunal sentenciante y por su defensa en el recurso de casación que habilitó la intervención de esta Cámara.

Di Pasquale, Molina Ezcurra y San Martín fueron condenados por el Tribunal Oral como partícipes primario el primero y necesarios los otros dos de los delitos de privación de la libertad agravada por el empleo de violencia en dos oportunidades y aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima un perseguido político - casos Oga y Quijada-.

La defensa de los nombrados recurrió esta sentencia señalando que la condena de sus asistidos está basada únicamente en la circunstancia de que pertenecieron al destacamento de inteligencia 182 y en la importancia que tuvieron los agentes de inteligencia en el plan sistemático de represión.

Argumentó que se trata de una imputación objetiva y que no se encuentra acreditado que alguno de los tres imputados hubiera llevado a cabo una tarea de inteligencia específica en lo referido a





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

los hechos sufridos por Oga y Quijada. Razonó que no puede imputárseles el hecho de haber recolectado información ya que esa es una conducta lícita para el Estado y ordenada por sus superiores. En esa misma línea analizó que en todo caso la recolección de información no permite imputarle a sus asistidos la privación de libertad y las torturas por las que fueron condenados.

Más allá de las consideraciones que pudieran efectuarse respecto del trascendental rol que tuvo la inteligencia militar en el sistema clandestino de represión preparando y ejecutando las operaciones que se llevaban cabo, en honor a la brevedad y a que ya ha sido desarrollado por el Tribunal de origen, corresponde expedirse respecto de los dos casos sometidos a estudio en estos actuados.

Al respecto debe señalarse que se encuentra plenamente acreditado el rol que cumplió el destacamento de inteligencia 182 en la privación de libertad y los tormentos sufridos por Oga y Quijada.

En cuanto a los sucesos sufridos por Félix Oga resulta fundamental lo expresado por el Tribunal respecto del documento titulado "*Antecedentes del ciudadano Félix Urbano Alcides OGA*" en cuyo encabezado reza "*Dest. Inteligencia 182 Neuquén*". Según ha sido expresado, en ese documento se consignan datos personales de Oga relativos a su paso por las Universidades de Cuyo y del Comahue, su posible vinculación con "Montoneros" y su partición



en la "Sagrada orden de los caballeros americanos del fuego".

Este documento confeccionado por el destacamento de inteligencia al que pertenecían los imputados, sin dudas constituye el origen y los motivos por los cuales Oga fue ilegalmente detenido.

A su vez conforme fuera declarado por la propia víctima durante el debate, mientras era torturado lo interrogaban acerca de, justamente, aquellas cosas que figuraban en el documento, como su vinculación con "Montoneros", y su relación con estudiantes de Mendoza y Neuquén. En este marco resulta evidente que los ejecutores de los tormentos contaban con información obtenida a partir de la labor del referido destacamento de inteligencia.

Por otra parte en cuando los hechos sufridos por Quijada la víctima también ha declarado que sus torturadores contaban con datos personales que no eran de carácter público y que sólo podían haber sido obtenidos mediante tareas de inteligencia que, como señalé, en la región eran llevadas a cabo por el destacamento 182. Se destaca que los interrogadores le preguntaban por su relación con su sobrino Oscar Hodola de quien tenían información que llevaba a cabo una amplia participación en "Montoneros".

En este punto, acreditada la participación del Destacamento de Inteligencia 182 en las privaciones ilegales y los tormentos sufridos por las víctimas no es posible, como pretende la defensa, desligar a sus asistidos de las acciones





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

llevadas a cabo. Es que el destacamento está conformado por personas y esas personas, entre otras, eran Di Pasquale, Molina Ezcurra y San Martín quienes eran parte de la plana mayor de ese aparato. En este contexto no se presenta verosímil la hipótesis planteada por la defensa respecto de que miembros de la plana mayor del destacamento desconocían las funciones y las tareas que desempeñaba.

A su vez, tampoco es posible la alegación de que su rol se limitó a recolectar información y a seguir órdenes legales. Es que, en el contexto que se vivía por aquellos tiempos y por el rol y los cargos que desempeñaban en el Ejército Argentino no podían desconocer cuales eran los motivos por los cuales llevaban a cabo esas tareas de inteligencia y cuáles eran las consecuencias de sus actos. En efecto resulta claro que los imputados consentían dolosamente, al menos de modo eventual, que era lo que se hacía luego con esa información que recolectaban, es decir privaciones ilegales de libertad e interrogatorios llevados a cabo mediante la comisión de torturas, u otros hechos aún mas graves.

Asimismo, en atención a los agravios planteados por la defensa, debe señalarse que a sus asistidos no les fue imputada la ejecución de los hechos juzgados. Sin embargo ello no resulta óbice para que respondan como partícipes de los mismos.

Es que el Código Penal establece en sus artículos 45, 46, 47, 48 y 49 los criterios para



determinar quiénes deben ser considerados autores del delito, diferenciándolos de la complicidad o participación delictiva (Cfr. causa "Ramallo" N° 3680 del registro de esta Sala, caratulada "MARTINEZ, Carlos Sebastián s/recurso de casación", reg. 5478.4, rta. 17/02/04).

Y para nuestra legislación el autor es quien toma parte de la ejecución del hecho y el partícipe aquel que presta una ayuda dolosa al hecho doloso y antijurídico **de otro**. La legislación habla de prestar un "auxilio o cooperación", de manera que son los auxiliadores o cooperadores y los momentos del aporte se extienden desde la preparación del hecho, durante la ejecución y hasta su consumación.

A su vez dentro de los partícipes resulta claro que el aporte doloso prestado por Di Pasquale, Molina Ezcurra y San Martín fue esencial, ya que la información que enviaron fue, en definitiva, lo que motivó a los ejecutores a efectuar las detenciones y luego los interrogatorios por medio de tormentos.

En estos términos debe señalarse que el resolutorio impugnado luce debidamente fundado y que en base al material probatorio reunido se ha llegado a una solución que cuenta con la certeza requerida en esta instancia y que resulta ajustada a derecho. A su vez, los agravios expuestos por la defensa no lograron demostrar la arbitrariedad de la decisión impugnada, ni la falta de fundamentación o de conexión entre las pruebas y los hechos juzgados. Por ello corresponde rechazar el recurso de casación





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

interpuesto por la defensa de Di Pasquale, Molina Ezcurra y San Martin.

- Jorge Alberto Soza

Soza fue condenado por el Tribunal Oral como partícipe primario de los delitos de privación de la libertad agravada por el empleo de violencia y aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima un perseguido político - caso Oga - .

Su defensa impugnó esa condena argumentando que el Tribunal invirtió la carga de la prueba a los efectos de condenar a su asistido. Puntualizó que en la sentencia no quedó demostrado el nexo causal entre la conducta desplegada por Soza y los hechos juzgados. Agregó que su asistido cumplía una función secundaria en la comisaría y que por ello no es posible achacarle a su defendido responsabilidad funcional. Mencionó que en ningún momento del año 1976 reemplazó al comisario y que su defendido estuvo 140 días de licencia justificada.

De manera puntual solicitó la nulidad del reconocimiento fotográfico en el que la víctima identificó a su defendido. Argumentó que pasaron más de 40 años y que por lo tanto la prueba tiene una alta probabilidad de ser errónea y equivocada.

Ahora bien, analizados los fundamentos del fallo puesto en crisis y los agravios referidos por la defensa debe señalarse que, contrario a lo postulado en el recurso de casación, se advierte que el a quo ha fundamentado debidamente y con la certeza requerida en esta instancia la

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

55



#27515063#218220154#20181023143628632

responsabilidad que tuvo Soza en la comisión del hecho que se le imputa -caso Oga-.

En efecto, al momento de los hechos el nombrado ejercía como Segundo Jefe de la Delegación Neuquén de la Policía Federal a donde Oga fue trasladado para que, privado de su libertad, se lleve a cabo su interrogatorio por medio de tortura. Se observa que personal que estaba bajo su mando alojó a la víctima en la delegación de la cual era el segundo al mando y que allí se le practicaron los tormentos que ahora se imputan.

En primer lugar debe mencionarse que los reglamentos que regulaban sus funciones resultan una prueba importante que acredita el comportamiento doloso de Soza respecto de los hechos juzgados. De allí se observa que Soza debía *"...a) recibir personalmente la declaración indagatoria cuando corresponda, a los detenidos por hechos delictuosos, actuando en estas diligencias como secretario del instructor (...); b) conocer perfectamente todo cuanto se relaciona con la marcha de la dependencia, para estar en condiciones de reemplazar en su dirección al jefe de la misma, cuando las necesidades del servicio lo impongan; c) la inspección inmediata de los sumarios, expedientes y libros para que se lleven al día, con la prolijidad necesaria y de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias; d) (...); e) intervenir en los servicios interno y externo de la comisaría, verificando el normal desenvolvimiento de los mismos (...)"* (Reglamento de la División Orden Público -RRPF

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#27515063#218220154#20181023143628632





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

32-, art. 14, conforme remisión del Reglamento de las Circunscripciones, Delegaciones y Subdelegaciones -RRPF n° 29- Decreto 15964/1946, art. 53).

Así, se observa que Soza en su condición de segundo a cargo de la Delegación no pudo ser ajeno a la detención y a los tormentos que sufrió en ella Oga ya que este hecho fue desarrollado en medio de su ámbito laboral y, justamente, en lo tocante en sus funciones.

Asimismo también debe destacarse lo declarado por Raúl Oscar Martín, personal subalterno del ejército, que indicó que Soza formaba parte del personal policial que intervenía de las reuniones que se desarrollaban en el destacamento.

No obstante lo expuesto, también se observa que en el caso la propia víctima lo reconoció como una de las personas que daban las órdenes al momento de su ingreso a las dependencias policiales describiendo su actuación como una voz de mando. Si bien la defensa cuestionó la validez del reconocimiento fotográfico por su imprecisión debido al paso del tiempo, dicho reclamo debe descartarse. Es que la presencia de Sosa como una de las voces de mando de la delegación no surge únicamente de ese reconocimiento sino que se encuentra plenamente acreditado por los reglamentos y los testigos que depusieron durante el proceso. Si bien trascurrió un importante periodo de tiempo, el reconocimiento se presenta completamente conteste con el contexto y el marco reconstruido a partir del plexo probatorio

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

57



#27515063#218220154#20181023143628632

reunido y por ello es que no caben dudas de su verosimilitud.

A su vez, el testimonio de la víctima se encuentra reafirmado por el testigo Tropeano quien refirió que al regreso de la víctima éste le enseñó las consecuencias físicas de los tormentos sufridos y le mencionó al subjefe Soza.

Finalmente debe desecharse el agravio expuesto por la defensa en lo relativo a que su asistido estuvo de licencia gran parte del año 1976. Es que, más allá de los días que pudo haber estado en goce de dicho beneficio, de las pruebas obrantes en autos y de su legajo personal se desprende con precisión que al momento del hecho aquí juzgado Soza se encontraba en funciones.

Entonces, toda vez que se advierte que la sentencia impugnada se encuentra correctamente fundada, que la prueba ha sido valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y que los agravios esbozados por la defensa resultan insuficientes para descalificar la resolución como arbitraria, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Soza.

- Gustavo Vitón y Antonio Alberto Camarelli

La situación de los nombrados será analizada de manera conjunta, teniendo en cuenta los agravios particulares introducidos por cada una de sus defensas, que su participación en el hecho que se les imputa guarda estrecha relación y que en esa





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

línea el fiscal ha recurrido sus absoluciones de manera unificada.

Vitón y Camarelli fueron condenados por el Tribunal Oral como partícipes primarios del delito de privación de la libertad agravada por el empleo de violencia y absueltos por el hecho calificado como aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima un perseguido político - caso Oga - .

La defensa de Vitón impugnó la condena de su asistido señalando que la misma carece de la debida fundamentación y de pruebas que conecten a su defendido con el hecho.

Refirió que la imputación de Vitón se basa en su paso por la Comisaría de Cipoletti, donde su defendido prestó funciones por un exiguo lapso de tiempo, y que el paso de la víctima por esa comisaría no resulta suficiente para atribuirle a su asistido una responsabilidad penal por su detención.

Entendió que con los mismos fundamentos con los que el Tribunal resolvió absolver a su asistido por el delito de tormentos por entender que fueron llevados a cabo fuera de su dominio, debe resolverse respecto de la privación de libertad.

La defensa de Camarelli también recurrió la condena de su asistido y afirmó que carece de pruebas que le den sustento y de la debida fundamentación.

Señaló que la acusación a su defendido se basa en el rol militar que le endilgan haber cumplido en la comisaría y al respecto cuestionó la



validez del documento en donde surge su designación como jefe de subzona. Se agravió que se haya utilizado como prueba lo resuelto en la sentencia del tramo denominado "Luera" que no se encuentra firme.

Puntualizó que la imputación de su asistido consiste sólo en el rol que se dice que tuvo y que no se ha logrado acreditar que hubiera estado presente, o que, al menos, hubiera conocido o visto a la víctima.

Se dolió además de que se use como prueba la declaración del propio Camarelli en el caso Libertaore. Señaló que resulta violatorio del principio que prohíbe la autoincriminación.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal impugnó la sentencia absolutoria dictada en favor de Camarelli y Vitón en relación al delito de imposición de tormentos. Señaló que sobre este hecho el Tribunal efectuó una arbitraria valoración de la prueba producida en el juicio.

Señaló que la fundamentación del Tribunal, relativa a que Oga no recibió tormentos o malos tratos en la comisaría de Cipoletti no implica la falta de responsabilidad penal de los acusados ya que ellos conocían que los interrogatorios que seguían a la detención del nombrado se llevaban a cabo bajo la imposición de tormentos. Argumentó que la comisaría de Cipoletti que tenían a su cargo los nombrados desempeñaba un rol central en el circuito clandestino de represión del cual Oga fue víctima.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

1. En primer término respecto de la condena dictada a Vitón y a Camarelli por el hecho calificado como privación de libertad debe señalarse que la misma se encuentra basada en el plexo probatorio reunido en el expediente y que el Tribunal sí ha fundamentado debidamente las razones por las que concluyó, con el grado de certeza requerido en esta instancia, que los nombrados fueron partícipes del mismo.

En el caso de Vitón debe resaltarse que el nombrado se desempeñaba como Jefe del Subárea donde ocurrieron los hechos y que era el jefe operacional de la comisaría de Cipoletti.

Se destaca en este punto no sólo los decretos que así lo señalan sino el testimonio de Francisco Tropeano quien declaró que el nombrado estaba a cargo de la comisaría.

En esta línea, si se observan los hechos sufridos por Oga puede afirmarse que los militares presentes en el operativo en el que lo detuvieron estaban a cargo de Vitón. Asimismo también se encontraban bajo su mando el personal militar que actuaba en la Comisaría de Cipoletti que lo identificó, lo mantuvo privado de su libertad y lo trasladó a la unidad en la que fue sometido a tortura. En esos términos no caben dudas de que el nombrado prestó una colaboración necesaria para que se ejecute y se mantenga la detención ilegal de Oga.

Por su parte, Camarelli era el comisario de la unidad de Cipoletti a donde Oga fue llevado en primer término y donde se lo identificó para luego



ser trasladado a otras sedes -que no dependían del acusado- para su interrogatorio. Además sus funciones excedían la de un mero comisario ya que se encontraba designado como jefe de operaciones del área. Asimismo se encuentra acreditado que personal de la Policía de Cipoletti hacían caso omiso a los distintos reclamos que se les efectuaba al respecto del paradero de las personas detenidas.

En este contexto resulta evidente que desde su función era quien tenía a su cargo al personal policial y que en ese rol prestó un aporte indispensable para la ejecución coordinada, junto con las fuerzas militares, de la detención ilegal de Oga, de su identificación y de su posterior mantenimiento de esa condición.

Si bien la defensa cuestionó este decreto y señaló que resulta difícil pensar que un agente que no era militar revistiera tal importancia, lo cierto es que en estos hechos, así como en tantos otros, se encuentra acreditado que funcionarios policiales desempeñaron un rol fundamental en el sistema clandestino de represión. Sobre este planteo de nulidad debo remitirme a lo resuelto al respecto por esta Sala IV (Reg. 325.15.4 del 12/03/2015) que ha sido mencionado por el *a quo* en la sentencia de condena. Más allá de la firmeza de la resolución lo cierto es que el puntual cuestionamiento efectuado en este tramo es idéntico a aquel por lo que así son los fundamentos que debe dar este Tribunal.

Asimismo debe rechazarse el agravio relativo a la utilización de la declaración del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

propio Camarelli ya que dicha prueba de cargo no resulta necesaria para acreditar la participación esencial del nombrado en la privación de libertad sufrida por Oga.

Entonces bien, en base a las consideraciones expuestas puede afirmarse con el grado requerido en esta etapa del proceso que la detención ilegal de Oga fue ejecutada y mantenida en función de un operativo coordinado entre militares y policías y que Vitón y Camarelli desde la función que ocupaban prestaron un aporte doloso esencial para que este hecho se lleve a cabo.

Por ello, toda vez que en este aspecto la sentencia impugnada luce debidamente fundada, que se encuentra sustentada en el cuadro probatorio de la causa y que las defensas no han logrado demostrar la arbitrariedad de lo resuelto, corresponde rechazar el recurso de casación por ellas interpuesto.

2. Ahora bien, sentado ello corresponde analizar el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la absolución de los nombrados por el hecho calificado como imposición de tormentos.

El Tribunal evaluó correctamente que el propio Oga declaró no haber sufrido tormentos ni malos tratos durante su detención en la comisaría que estaba a cargo de Camarelli y Vitón y razonó de modo atinado cuando señaló que la acusación no estuvo dirigida a probar tal situación.

Sin embargo, la imputación de tormentos que se les formuló a los nombrados no estaba



dirigida a ese momento temporal sino a las sufridas de manera posterior a su detención, a partir de su traslado cuando, como ha sido probado, fue sometido a un intenso interrogatorio efectuado mediante imposición de distintos tormentos.

En efecto, tal como ha sido señalado *ut supra*, a partir de la declaración de Oga y de las restantes pruebas de cargo fue demostrado que el nombrado luego de ser detenido fue trasladado a la Comisaría de Cipoletti y que allí se lo identificó y se lo mantuvo en esa situación por un exiguo lapso de tiempo hasta que fue trasladado a otra dependencia. En el punto anterior señalé que se encuentra debidamente acreditada la participación de Vitón y Camarelli en ese hecho.

De la lectura de esta imputación se advierte con claridad que los nombrados no tenían el dominio de esos tormentos que ocurrieron fuera de su ámbito funcional, sin embargo a los acusados no se les imputa su autoría sino su participación y el tipo objetivo del partícipe, como ya se dijo precedentemente, consiste en el accionar ejecutado por otro.

Entonces lo que se les imputa a Camarelli y a Vitón no es haber impuesto los tormentos o que estos hayan sido infringidos bajo su órbita de poder, sino el haber prestado un aporte trascendental con el que otro ejecutó, por su cuenta, el hecho típico.

En esta línea debe afirmarse que las circunstancias ya acreditadas de haber prestado un







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

aporte esencial en la detención de Oga, en su identificación y en su posterior entrega sin dudas constituyeron una contribución sin la cual los tormentos nunca hubieran sido llevados a cabo.

Ahora bien la participación criminal debe ser dolosa, es decir que debe tener conocimiento y voluntad de estar participando del hecho que luego el autor ejecuta, en este caso de los tormentos. En este sentido debe señalarse que por la manera en la que funcionaba el sistema clandestino de represión, por el conexto que se vivía en la zona en donde se ejecutaron los hechos, y por los altos cargos de poder que ejercían Vitón y Camarelli no es posible siquiera presumir su ignorancia acerca de lo que iba a pasar con Oga luego de su detención, identificación y entrega. En cuanto al elemento voluntad; sus acciones y el modo en que llevaron a cabo su participación demuestran que como mínimo les fue indiferente la suerte que iba a correr Oga en luego de su traslado.

Por ello en este punto debe señalarse que en lo que respecta a la imputación de tormentos se observa respecto de Vitón y Camarelli que tuvieron una participación necesaria en su comisión, al menos, con dolo eventual.

Por ello, toda vez que las sentencias absolutorias dictadas por el *a quo* han sido productos de un errónea aplicación de la ley sustantiva, en lo relativo a la participación criminal, y a un erróneo estudio de las pruebas incorporadas al proceso, corresponde que se haga

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

65



#27515063#218220154#20181023143628632

lugar al recurso de casación interpuesto por el fiscal en este aspecto y que se revoquen los puntos 2 y 8 del resolutorio impugnado (art. 470 del C.P.P.N.).

#### **IV. Solución propuesta a partir de la valoración efectuada con relación a Vitón y Camarelli.**

En el acápite anterior se resolvió rechazar los recursos interpuestos por todas las defensas y hacer lugar al esgrimido por el fiscal. Respecto de este último se señaló que corresponde revocar los puntos 2 y 8 en los que se dispuso la absolución de Camarelli y de Vitón.

Ahora bien, a partir de dicha decisión deviene necesario que este Tribunal brinde la solución adecuada a partir de dicha revocación y que resuelva el caso conforme a derecho (Cfr. art. 470 del C.P.P.N.).

En cuanto a la facultad jurisdiccional de dictar una sentencia de condena en esta instancia ya he sostenido (Cfr. causa "DEUTSCH, Gustavo Andrés s/recurso de casación", ya citada; o la causa n°13373 "ESCOFET s, s/recurso de casación", reg. n°479/12, rta. el 10/04/2012; ambas del registro de esta Sala IV), que a esta Cámara de Casación le asiste, en caso de estimar procedente los agravios aducidos por la acusación, la potestad de enmendar los defectos en los que pudo haber incurrido el Tribunal anterior, a través del dictado de la condena con los alcances requeridos por la parte.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

Reitero nuevamente, que una tesitura en contrario, tornaría inocua la revisión encomendada por el artículo 470 del ordenamiento legal adjetivo, que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa n°8456, "DOMB, Daniel Jorge y otros s/recurso de casación", reg.n°15.564, rta. el 9/9/11).

En esta misma línea argumental profundicé luego en la causa n°11545 *in re*: "MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/recurso de casación" (reg. n° 15.668, rta. el 26/9/2011), al expedirme sobre el alcance de la revisión en esta instancia, y la posibilidad de evaluación de hecho y prueba en la revisión de una sentencia en sede casacional. Y allí sostuve que limitar la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido precedente "Casal" (Fallos 328:3399), sólo a la garantía del imputado de obtener una revisión amplia y eficaz en caso de condena, desoía la vigencia de principios con jerarquía constitucional, contenidos en las cartas internacionales de derechos humanos que integraban nuestra Carta Magna, y que aseguraban el derecho a la tutela rápida y eficaz de los derechos de la víctima.

Desde luego, la exégesis en la interpretación del art. 456 del código adjetivo más allá de quien sea el recurrente - defensa o acusación-, no se propone en orden a equiparar en idénticas categorías el mero interés del Estado, con las garantías que le asisten al condenado. Tengo

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

67



#27515063#218220154#20181023143628632

presente que los organismos estatales no poseen derechos sino competencias, y que el enfoque asimétrico que de ello se desprende no puede justificar sin más, la literalidad igualitaria en la interpretación de las leyes procesales.

En la citada causa "Deutsch", fundé la afirmación de que este órgano intermedio posee facultades para dictar una sentencia de condena en esta instancia.

Considero que el derecho de defensa en juicio y la garantía a la tutela judicial efectiva de la víctima exigen que este tribunal casatorio tenga la facultad de dictar una sentencia de condena, sin que ello resulte contradictorio con el derecho del acusado a recurrir el fallo ante un tribunal superior. El tácito criterio restrictivo que no otorgara a esta Cámara la facultad de condenar, ha construido obstáculos meramente formales y ha imposibilitado garantizar acabadamente los derechos en juego.

La facultad de este tribunal de dictar una sentencia de condena emerge como lógica consecuencia de las previsiones procesales en materia casatoria: los artículos 458 y 460 del C.P.P.N. otorgan al Ministerio Público Fiscal y a la parte querellante la facultad de recurrir la sentencia absolutoria dictada por el tribunal oral; los artículos 470 y 471 del citado cuerpo legal nos indican cómo deben esos recursos ser resueltos por el tribunal; y el artículo 471 dispone que "[s]i hubiera inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#27515063#218220154#20181023143628632



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

*actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su sustanciación”.*

Se desprende de la lectura del artículo recién citado, que se ordena el juicio de reenvío sólo en casos de *“nulidad de lo actuado”*, por lo que pareciera que su ámbito de aplicación se circunscribe -en principio- a aquellos casos en los que se hayan inobservado las formas sustanciales del juicio (acusación, defensa, prueba y sentencia; cfr. Fallos 321:2831, entre muchos otros): sólo en esos casos será necesaria -y tendrá sentido- la realización de un nuevo juicio.

En cambio, es otra la solución legal *“[s]i la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva”*. Este parece ser el caso en situaciones en las que la pretensión de la acusación no reside en alguna circunstancia que habilitaría un juicio de reenvío -pues no refiere, como vimos, a la inobservancia de alguna de las formas esenciales del juicio-, sino en una alegada inobservancia o errónea aplicación de la ley. El artículo 470 del código de rito prevé que en tales casos *“el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare”*.

La resolución de un caso puede adoptar dos formas alternativas: la absolución o la condena. Por ello, según el artículo 470 del código de forma, si la Cámara de Casación debe casar la sentencia y resolver el caso con arreglo a la ley y a la doctrina correspondiente, ello implica que se

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

69



#27515063#218220154#20181023143628632

encuentra facultada para casar una sentencia absolutoria y para, si correspondiera de acuerdo a la ley y a la doctrina, dictar una sentencia de condena, pues recuérdese que **debe "resolver el caso"**.

A la luz de los principios expuestos, la posibilidad de este tribunal de enmendar las falencias del tribunal anterior a partir del dictado de la respectiva condena, resulta indudable, desde que, de lo contrario, resultaría inoqua la revisión ordenada por nuestro ordenamiento procesal penal, que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador, si se le quitara a esta Cámara la posibilidad de resolver en consecuencia.

Este ha sido el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Duarte, Felicia" (ya citado), en donde admitió la posibilidad de que cuando esta Cámara Federal de Casación Penal revoca una absolución pueda dictar una sentencia condenatoria, con el requisito posterior de que esa sentencia condenatoria dictada por esta alzada sea revisada por otra Sala de esta Cámara de Casación para resguardar el derecho al recurso del condenado conforme el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este procedimiento ha sido aplicado por esta sala IV en la causa "Cromañon", caratulada "VILLAREAL, Raúl Alcides y otros s/recurso de casación" Reg. 1773/15.4 Rta. 21/09/2015, y luego fue convalidado

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#27515063#218220154#20181023143628632



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

por el Máximo Tribunal al declarar inadmisibles los recursos de hecho interpuestos por las defensas.

Asimismo, la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha considerado que el juicio de reenvío podría, en ciertos casos, entrar en conflicto con los principios de progresividad y preclusión, constituyendo la posibilidad de retrogradación del proceso en la medida en que la nulidad declarada no sea consecuencia de una conducta atribuible al procesado (Fallos 321:2831 *in re* "Polak"). También advirtió la magistratura superior, que el juicio de reenvío podía derivar, en ciertos supuestos, en una violación al *ne bis in idem* (Fallos 321:2831).

Entonces, al haberse afirmado en el acápite precedente que Vitón y Camarelli tuvieron una participación necesaria dolosa en el hecho referido a los tormentos sufridos por Oga, la conclusión asumida en los párrafos anteriores respecto de las facultades de esta Cámara, exige que sean condenados en esta instancia.

Así deben casarse los puntos II y VIII del resolutorio impugnado y condenar a Antonio Alberto Camarelli y a Gustavo Vitón como PARTICIPES NECESARIOS penalmente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338), cometido en 1 oportunidad (caso OGA); aplicación de tormentos agravada por resultar la

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 1 oportunidad (caso OGA); todos concursan materialmente entre sí (arts. 55 CP).

En cuanto a la agravante referida a la condición de perseguido político de la víctima, resulta aplicable lo dispuesto en el acápite subsiguiente.

#### **V. Cuestionamiento en torno a la interpretación de la ley sustantiva.**

1. La defensa de Oscar Lorenzo Reinhold, Jorge Héctor Di Pasquale, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Gustavo Vitón y Sergio San Martín introdujo un agravio específico en torno a la aplicación en el caso de la ley sustantiva. Concretamente señaló que resulta equivocada la aplicación en el caso de la agravante de perseguido político respecto de Félix Urbano Alcides Oga.

Argumentó que no se encuentra discutido en autos que la detección de Oga fue producto de un error en la persona por parte de sus victimarios y que por más de que su persecución haya sido por móviles políticos, luego se demostró que él concretamente no desempeñaba actividades políticas. En esos términos precisó que desde un punto de vista objetiva Oga no reúne los requisitos típicos para ser sujeto pasivo de la agravante dispuesta.

Oídos los argumentos de la defensa debe señalarse que de la descripción objetiva de los hechos y de los motivos que llevaron a que Oga sea privado de su libertad y sometido a tormentos se







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

desprende con claridad su condición de perseguido político.

En efecto, tal como fue señalado al analizar la plataforma fáctica de estos actuados, Oga fue detenido y luego torturado a partir de información obtenida mediante tareas de inteligencia en las que se habían consignado datos personales del nombrado referidos a su paso por las Universidades de Cuyo y del Comahue, su posible vinculación con "Montoneros" y su participación en la "Sagrada orden de los caballeros americanos del fuego".

De allí se desprende que los tormentos que padeció fueron justamente por su condición de estudiante y por sus presuntos vínculos. En ese sentido, no es posible afirmar que su detención se debió a un error en la persona, ya que Oga fue investigado y debidamente identificado. Justamente se advierte que fue por sus características personales y sus lazos sociales que fue sometido a un interrogatorio ilegal llevado a cabo mediante la imposición de tormentos. En estos términos resulta claro que por sus condiciones personales, referidas a su juventud, su militancia y sus estudios universitarios, al momento de los hechos Oga era un perseguido político en el marco del sistema clandestino de represión y por ello es que la agravante dispuesta resulta ajustada a derecho.

**VI. Planteos formulados en torno a las penas impuestas y determinación de la pena de Vitón y Camarelli.**

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

73



#27515063#218220154#20181023143628632

A. Agravios relativos a la fundamentación de la pena:

Tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como las defensas se agraviaron de los montos de pena dispuestos por el Tribunal. Ambos consideraron que el Tribunal se apartó de las pautas establecidas por los artículos 40 y 41 del C.P. al momento de disponer la sanción punitiva. El fiscal consideró que las penas dispuestas son bajas ya que no se tuvo en cuenta la gravedad de los hechos ni los montos considerablemente mayores dispuestos en otros tramos de esta causa. Las defensas, en sentido opuesto, evaluaron que las penas son excesivas, que la fundamentación de las mismas es dogmática y que no se tuvieron en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los condenados.

Previo a ingresar al estudio de los agravios referidos al monto punitivo, debo señalar que sólo habrán de tratarse los planteos referidos a Reinhold, San Martín, Molina Ezcurra, Di Pasquale y Soza (solo recurrió su defensa).

Ello con motivo de que en la propuesta efectuada *ut supra* relativa a Vitón y a Camarelli, la pena impuesta -por la que el fiscal y sus defensas se habían agraviado-fue revocada junto con su condena.

Sin embargo, con motivo de la nueva condena que he propuesta que se les sea impuesta en esta instancia, que abarca de los dos hechos por los cuales habían sido acusados, corresponde que en base a las pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

C.P. se fije una nueva pena en base a la comisión delictiva que ahora se les reprocha, la que será analizada en el punto B. de este acápite.

Ahora bien, sentado ello habré de señalar que la individualización de la pena es la fijación, por el juez, de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr.: Jescheck, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", De Comares Granada, 1983, págs. 783 y ss.), por lo cual este arbitrio se encuentra condicionado.

El juez tiene entonces el deber de fundar su decisión en cuanto a la determinación de la pena efectuada en el caso concreto como cúspide de su actividad resolutoria; exponiendo las razones que sustentan la necesidad de imposición de una pena concreta. Deber que no sólo surge de la Constitución Nacional (art. 18), sino también de los artículos 123 y 404, inciso 2°) del C.P.P.N., y del propio ordenamiento material en cuanto establece las pautas que deben ser meritadas en tal decisión.

Así, el artículo 40 del Código Penal establece, en lo pertinente, que los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas previstas en el artículo 41, en el que se mencionan: "1° la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

75



#27515063#218220154#20181023143628632

*peligro causados"; y "2° La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria para ganarse el sustento propio necesario de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en las que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad..."*.

Tal como se sostuviera en varios precedentes de esta Sala IV (*in re* causas nro. 847 "WOWE, Carlos", Reg. Nro. 1535.4, rta. el 30/10/98, y nro. 1785 "TROVATO, Francisco", Reg. Nro. 2614.4, rta. el 31/05/00; entre otras) las mencionadas directrices no se pueden definir dogmáticamente de modo de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, ya que tal ponderación debe ser realizada en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas desde que nos hallamos ante un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que el fondo de la tarea judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez el difícilísimo esfuerzo humano, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación determinada.

Sobre el significado de aquellos parámetros fijados legalmente para la cuantificación de la pena, cabe aclarar que si bien los mencionados





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

en el primer inciso del artículo 41 no se refieren directamente a la peligrosidad del autor, no pueden catalogarse de meramente objetivos, toda vez que en ellos existe una referencia a la mayor o menor culpabilidad del autor que aparece como pauta fundamental de individualización, a la par que la peligrosidad.

La forma en que se ha manifestado el hecho es el punto de partida para la graduación del ilícito por ser la más evidente; la naturaleza de la acción, es la extensión del daño como grado de afectación al bien jurídico comprende el o los particulares modos de ejecución de la acción.

Los medios empleados, por ejemplo, son los instrumentos utilizados por el autor para cometer el delito, tanto objetivos, como subjetivos, lo que deberá ser analizado en función de cada figura delictiva y en relación a la significación que adquiera en cada caso.

La extensión del daño y del peligro causado tiene en cuenta particularmente el bien jurídico lesionado y el valor atribuido al mismo, ya que dentro de cada acción delictiva puede ser mayor o menor. Ello se relaciona con otras circunstancias como, además del medio empleado, las condiciones de tiempo, lugar, y ocasión de la comisión del delito y las circunstancias determinantes de éste.

La enumeración efectuada en el código de fondo, entonces, es puramente enunciativa y explicativa, que no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho, dignos de ser



considerados y que representen mayor o menor gravedad del delito cometido, o de la peligrosidad del delincuente.

En el caso de autos la primera circunstancia destacable de los hechos perpetrados, que agrava sustancialmente el reproche que le corresponde a los condenados, es que no se trata de delitos aislados, sino que constituyeron crímenes contra la humanidad que fueron cometidos en el marco de lo que se conoce como terrorismo de Estado.

Resulta de especial trascendencia, respecto de los medios empleados para cometer los delitos, la circunstancia de que hayan sido cometidos en la más absoluta clandestinidad y con todos los medios del Estado. Se reprocha especialmente que los condenados actuaran amparados en un sistema clandestino de represión dirigido desde las más altas esferas del Estado Argentino, con todas las posibilidades y garantías que ello implica.

Del mismo modo también resulta una pauta agravante de carácter significativo, la extensión del daño causado. Como consecuencia del aparato represivo descrito en los párrafos anteriores, las víctimas se encontraban en un estado de indefensión total, ya que estaban sometidas a un poder de hecho prácticamente absoluto por parte de los aquí condenados.

He de señalar, con independencia de los fundamentos brindados por el tribunal, que los delitos por los que los acusados resultaron

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#27515063#218220154#20181023143628632



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

condenados son, como vengo reiterando, de *lesa humanidad* (artículo 7.1 del Estatuto de Roma). La extrema gravedad de los crímenes de lesa humanidad, que denota una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, funciona como circunstancia agravante (artículo 41 del Código Penal). Traigo a la memoria que, en palabras del máximo tribunal -remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación *in re "Derecho"* (ya citado)- *"...los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto"*.

Bajo estos lineamientos no se advierte que, como plantean las defesas, resulte excesiva la pena temporal de prisión impuesta a Reinhold -6 años y 2 meses- San Martín -5 años y 8 meses- Molina Ezcurra -5 años y 8 meses-, Di Pasquale -5 años - y Soza -5 años-; ni una falta de fundamentación al respecto por parte del Tribunal de mérito.

Por otra parte en cuento a la pretensión punitiva alegada por el fiscal, debe señalarse que el argumento esbozado referido a que en otros tramos se impusieron penas más altas, lejos de evidenciar la pretendida arbitrariedad de los montos de pena impuestos en estos actuados demuestra su proporcionalidad.

En efecto, en el presente juicio se juzgó y se condenó a los imputados por su comisión - Reinhold- y participación de dos hechos de privación



de libertad y tormentos, mientras que en los casos citados por el fiscal se juzgaban decenas de ellos. En estos términos, y con atención en los principios de proporcionalidad y culpabilidad que necesariamente deben respetar las penas debe rechazarse en este aspecto el recurso fiscal.

En definitiva no se advierte, ni ninguna de las partes ha logrado demostrar, que el Tribunal haya llevado a cabo una arbitraria fundamentación al momento de imponer los montos de pena cuestionados. Tampoco se evidencia una falta de correspondencia entre los bienes jurídicos lesionados por los delitos imputados y la intensidad o extensión de la privación de libertad impuesta como consecuencia de sus comisiones.

Por el contrario debe señalarse que las sanciones impuestas no implicaron una respuesta punitiva irracional ni que haya vulnerado los principios constitucionales de proporcionalidad y culpabilidad que deben observarse al momento de disponer las penas; y por ello deben ser confirmadas.

**B. Determinación de la pena de Vitón y Camarelli.**

Ahora bien, definida la responsabilidad penal de los nombrados como partícipes necesarios de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inciso 1, último párrafo- en función del art. 142 -inciso 1- del CP, t.o. ley 14.616, con la modificación de la ley 21.338), cometido en 1







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

oportunidad (caso OGA); aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP, agregado por ley 14.616) cometido en 1 oportunidad (caso OGA); todos concursan materialmente entre sí (arts. 55 CP).

Bajo esa acusación el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó durante los alegatos que se les imponga a ambos la pena de 12 años de prisión, más las accesorias legales y las costas del proceso.

Ahora bien, a los efectos de considerar el nuevo monto punitivo que resulte acorde a la recalificación jurídica de los hechos, debe tenerse en cuenta lo referido *ut supra* a la gravedad de los hechos y a su comisión con todas las herramientas del Estado. No puede dejar de valorarse que los delitos imputados constituyeron crímenes contra la humanidad que fueron cometidos en el marco de lo que se conoce como terrorismo de Estado.

A su vez, debe tenerse en cuenta la extensión del daño causado y el especial padecimiento de las víctimas quienes durante los hechos se encontraron sometidas a un poder de hecho prácticamente absoluto de sus victimarios.

A su vez, como circunstancias atenuantes debe tenerse en cuenta la delicada situación de salud de los nombrados, su avanzada edad y el prolongado tiempo transcurrido entre los hechos y esta sentencia.

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

81



#27515063#218220154#20181023143628632

Asimismo debe valorarse de modo positivo que ambos imputados carecen de antecedentes computables y que han afrontado gran parte del proceso bajo prisión cautelar.

Por otra parte también debe observarse la buena impresión personal recibida de parte de ambos en ocasión de celebrarse la audiencia de conocimiento directo prevista en el artículo 41 del Código Penal a la que concurrieron por sus propios medios y en la que expusieron acerca de sus circunstancias actuales y de cómo han llevado a cabo su vida desde la comisión de los hechos aquí juzgados (Cfr. fs 1687).

En estos términos, y con atención en el principio de proporcionalidad que necesariamente deben respetar las penas en relación a las sanciones dispuestas a los demás condenados, corresponde imponerles a Vitón y a Camarelli la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales, costas del proceso e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena.

#### **VII. Propuesta final:**

Conforme los fundamentos expuestos, corresponde que se rechacen los recursos de casación interpuestos por las defensa y, parcialmente, por el fiscal -en lo referido a la pretensión de aumento de penas-. A vez corresponde que se haga lugar parcialmente al recurso de ese ministerio público en lo que hace a las absoluciones de Vitón y Camarelli, que se revoquen esos temperamentos y que se condene a los nombrados, desde esta instancia, a las penas





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

señaladas *ut supra* en base a la imputación penal que he desarrollado en mi voto.

Sin embargo, durante la deliberación de esta sentencia, he conocido el sentido de los votos de mis colegas y observo que el juez Gemignani propone el rechazo del recurso de casación del fiscal contra las absoluciones y que el juez Borinsky comparte mi propuesta de revocación pero no la condena desde esta alzada. Por ello, a los efectos de formar una mayoría válida en este último punto, propongo, en definitiva, al acuerdo:

**I. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos a fs. 1556/1582 vta. por la Defensa Pública Oficial, asistiendo a Oscar Lorenzo Reinhold, Jorge Héctor Di Pasquale, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Gustavo Vitón y Sergio San Martín y a fs. 1583/1611 vta. por la Defensa Pública Oficial, asistiendo a Alberto Antonio Camarelli y a Jorge Alberto Soza; **SIN COSTAS** en la instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2 h de la C.A.D.H. y 530 y 531 "*in fine*" del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. HACER LUGAR** parcialmente al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 1543/1552 **REVOCAR** los puntos 2) Y 8) del resolutorio impugnado, y **REENVIAR** las actuaciones al Tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento. **SIN COSTAS** en la instancia (arts. 470, 530, 531 del C.P.P.N.).

**III. TENER PRESENTES** las reservas del caso federal efectuadas.

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

83



#27515063#218220154#20181023143628632

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

I. Que en orden al análisis de admisibilidad formal de los recursos sometidos a consideración, lleva razón el colega que lidera el presente acuerdo, doctor Hornos, en cuanto que los mismos satisfacen las exigencias legales adjetivas, tanto las de carácter objetivas como subjetivas, conforme lo prevén los arts. 456 -ambos incisos-, 457, 458, 459 y 463, todos del Código Procesal Penal de la Nación.

Sin embargo, en relación a las cuestiones alegadas por ambas defensas, que fueron invocadas en la oportunidad prevista en los arts. 465 (cuarto párrafo) y 466 del C.P.P.N. -término de oficina-, las cuales versan acerca de la inadmisibilidad del recurso fiscal, habré de realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, he de precisar que, según entiendo, este tribunal de alzada debe limitarse al estudio de los motivos casatorios expuestos *ab initio* en ocasión de interponerse el recurso de que se trate, salvo, claro está, que el asunto propuesto a revisión una vez expirada esa oportunidad procesal, sea susceptible de acarrear cuestión federal dirimente o se cuestione la validez de algún acto del proceso factible de fulminárselo con nulidad absoluta; circunstancias que, en parte, no observan los agravios *supra* mencionados.

Es que la inserción de los verbos desarrollar y ampliar contenidos en el art. 466 ídem es cabal muestra que lo que persiguió el legislador





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

con su dictado, no era otra cosa que dar a la parte recurrente una oportunidad para que se extiendan o profundicen los motivos que fueron introducidos en la oportunidad del art. 463 del C.P.P.N., es decir, que pueda completarlos o perfeccionarlos, más no incorporar o adicionar otros no volcados en el recurso de que se trate.

Similar inteligencia le otorga a la norma examinada, la palabra autorizada del jurista Francisco J. D'Albora al aducir que: "[...] *ni en la oportunidad [prevista por el art. 466 del C.P.P.N.] ni durante la audiencia establecida por el art. 468 las partes se encuentran facultadas para introducir nuevos motivos de casación; éstos quedan fijados a través del escrito de interposición y sólo pueden ser ampliados o desarrollados luego [...]. Salvo que se trate de nulidades insubsanables, pues pueden ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso*" (confr. "Código Procesal Penal de la Nación", Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2002, pág. 1026).

Haciendo foco en esa exégesis, y a fin de dar tratamiento al planteo mencionado en párrafos anteriores, toda vez que coincido con las consideraciones expuestas por el primer votante, adhiero a la solución por él propuesta.

En atención a lo expuesto, habré de compartir la solución brindada al respecto por el doctor Hornos.

**II.** Ahora bien, atento a la multiplicidad de motivos casatorios interpuestos por los



recurrentes, y a la diversidad de respuestas y argumentos brindados por mi distinguido colega que lidera el presente acuerdo, los que, atento a su claridad y extensión expositiva y armonía con las constancias obrantes en autos y con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causas similares, habré de compartir en su gran mayoría; sin embargo, por un lado, me abocaré a realizar ciertas consideraciones que me distancian argumentativamente de mi colega preopinante y, por otro lado, habré de adelantar que, fundadas razones -las que expondré detalladamente a lo largo del presente voto- me imponen apartarme de la conclusión arribada por el doctor Hornos respecto de las absoluciones dictadas a favor de Camarelli y Vitón y, en consecuencia, de su propuesta de pena.

**III. a)** Liminarmente y, si bien los argumentos y consideraciones dogmáticas que vengo sosteniendo en innumerables precedentes de esta Sala IV en cuanto a la fundamentación de la responsabilidad de los imputados en causas como la que aquí nos ocupa (véase causa nro. 13.667 "GREPPI, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 23/08/12, Reg. Nro. 1404/12; causa nro. 12.161 "CEJAS, César Armando y otros s/recurso de casación", rta. el 22/10/12, Reg. Nro. 1946/12; causa nro. 14.116 "BETTOLLI, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación", rta. el 10/09/13, Reg. Nro. 1649/13; causa nro. 14.537 "CABANILLAS, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", rta. el 07/10/13, Reg. Nro. 1928/13; causa nro. 15.438

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



#27515063#218220154#20181023143628632



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

"GONZÁLEZ, José María s/recurso de casación", rta. el 18/11/13, Reg. Nro. 2245/13; causa nro. 15.016 "ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación", rta. el 29/05/14, Reg. Nro. 1004/14; entre muchas otras) varía al análisis expuesto tanto por el tribunal *a quo* como por mi colega que me precede en el orden de votación, toda vez que ello no modificará el título de imputación por el que vienen condenados los recurrentes, encuentro insustancial expedirme al respecto, sin que ello impida dejar a salvo mi opinión.

**b)** Asimismo, entiendo que no puede soslayarse la calidad funcional de los implicados en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado sus intervenciones.

Efectivamente, la condición de Comisario Principal y Jefe de Operaciones Especiales en la Subzona 5.2.1 con asiento en la Comisaría nro. 24 de Cipoletti (Policía de Río Negro); Teniente Primero de Artillería del Destacamento de Inteligencia 182 de Neuquén; Capitán quien prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 182 de Neuquén; Jefe de División II de Inteligencia - G2 de la Brigada de Infantería de Montaña VI - Neuquén; Oficial de inteligencia del Destacamento de Inteligencia 182 de Neuquén; Subcomisario y Segundo Jefe de la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina, Subzona 5.2.1; y, Jefe del Comando Operacional con asiento en la Comisaría nro. 24 de Cipoletti (Policía de Río Negro); de Antonio Alberto

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



CAMARELLI, Jorge Héctor DI PASCUALE, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Oscar Lorenzo REINHOLD, Sergio Adolfo SAN MARTÍN, Jorge Alberto SOZA y Gustavo VITÓN, impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables. Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcional de los implicados, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: *"Derecho Penal"*, págs.1/7 - págs. 11, 7/57 - págs. 259, 7/68 - págs. 265, 7/70 - págs. 266, 21/2 - págs. 718, 21/16 - págs. 730, 21/116 - págs. 791, 29/29 - págs. 972, 29/57 - págs. 993; etc.).

La significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcional, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son *condiciones elementales* de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: *"Delito de infracción de deber y participación delictiva"*, Ed. Marcial Pons, pág. 145).







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos, le confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en sus intervenciones en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Así, la calidad de funcionario público de los autores no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "*delicta propria*"; sino que directamente el hecho merece ser considerado -y valorado para su imputación- como hecho funcional, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



funcionario, sino como hecho de infracción a la *institución funcionarial*.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

**IV.** Ahora bien, corresponde expedirme acerca del agravio de la pretensión recursiva expuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Miguel Ángel Palazzani, y que conlleva la contra fundamentación expuesta por las defensas oficiales, concerniente a las absoluciones dictadas a favor de Camarelli y Vitón en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político (art. 144 ter -segundo párrafo- del C.P., agregado por ley 14.616), caso Oga. Recuérdese que el recurrente alegó que la imputación formulada por dicho ministerio contra los nombrados no sólo se funda desde el punto de vista funcional sino también acerca del conocimiento que tenían sobre la existencia del circuito represivo en la región que utilizaba la imposición de tormentos para la obtención de información.

En primer lugar, habré de recordar los fundamentos expuestos por el tribunal *a quo* -cuya exposición estuvo a cargo del primer votante, doctor





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

Krom, y que llevó la adhesión de sus colegas- a fin de arribar el temperamento aquí cuestionado.

Así, en oportunidad de analizar la situación procesal de Vitón, el magistrado *supra* mencionado explicó que, en relación al delito de tormentos, "Y es en este punto en el que vuelvo a echar mano a la declaración de la víctima. OGA declaró en orden a su paso por la Comisaría de Cipoletti, que al día siguiente de su detención, el 28 de marzo de 1976, fue trasladado de la Comisaría de Catriel a la de Cipoletti, previo paso por la Comisaría de Cinco Saltos. Preguntado respecto del tiempo que estuvo en la Comisaría de Cipoletti dijo que `media hora o una hora, quizás un poco más porque me hicieron el tema de las huellas, habrá entrado a las 4 y me llevaron de noche como a las 7. Recuerdo que cuando me sacaron era la tarde/noche´. En ningún momento refirió haber sufrido tormentos, ni siquiera malos tratos, sólo indicó que al arribar a la dependencia policial lo ingresaron a un calabozo y personal de la policía local lo sacó a tomarle las huellas y luego nuevamente al calabozo, hasta que por la tarde lo retiró una delegación del Ejército en una Ford con dos asientos atrás, acompañado por soldados con armas largas.

Tampoco la Fiscalía Federal direccionó su acusación en miras a probar dicha imputación, de hecho no le dedicó siquiera un renglón de su requisitoria de elevación a juicio a acreditar la mecánica de los tormentos que eventualmente habría sufrido OGA en la Comisaría de Cipoletti; con lo



*cual no explicó las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los mismos. Simplemente ubicó a VITÓN como responsable de unos tormentos que ni la propia víctima indicó haber sufrido.*

*Durante el debate el agente Fiscal mantuvo idéntica pasividad, y como corolario, al integrar su acusación en la oportunidad del art. 393 del ritual, persistió en la omisión. Es por ello, y en honor a los principios acusatorio, de congruencia e in dubio pro reo, que considero que Gustavo VITÓN debe ser absuelto en orden al delito de aplicación de tormentos agravada por resultar la víctima perseguido político en perjuicio de Félix Urbano OGA..." (confr. fs. 1485/1486).*

*Luego, en oportunidad de resolver la situación procesal de Camarelli, el magistrado de mención señaló que, a fin de evitar repeticiones innecesarias y, en honor a los principios acusatorio, de congruencia e in dubio pro reo, se remitió a las consideraciones expuestas respecto de Vitón en cuanto al tramo de imputación bajo examen (confr. fs. 1504).*

*En resumen, el tribunal a quo, con el grado de certeza requerida por la instancia, absolvió a Vitón y Camarelli en orden al delito de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, en virtud de considerar que de la prueba principal de dicha imputación -testimonio de la víctima- se desprende que Oga no fue torturado durante su cortísima estadía en la Comisaría de Cipoletti, lugar donde*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

ambos imputados desarrollaron su actividad funcional al tiempo de los hechos que damnificaron al nombrado.

Pese a ello, el acusador público insiste, aun en esta instancia, con el hecho de que los imputados no podían desconocer el destino que le esperaba a Oga, pues ellos integraban el circuito de represión ilegal que imperó durante la última dictadura militar en la zona del V Cuerpo del Ejército.

En primer lugar, cabe señalar que en causas como la que nos ocupa no puede prescindirse del análisis del contexto en el que tuvieron lugar los hechos aquí investigados y, en consecuencia, del carácter clandestino de las operaciones llevadas a cabo por las distintas fuerzas de seguridad.

En efecto, -y recordando que esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal estableció como regla práctica evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta)- no puede pasarse por alto que a esta altura ya se ha establecido suficientemente que, también en el presente proceso, aunque originalmente en la causa 13/84 de juzgamiento a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el gobierno militar emplazado a partir del golpe institucional del 24 de marzo de 1976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, pero especialmente por las tres armas de la organización

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"



militar. En ese degradante marco institucional corresponde ubicar, además, los hechos investigados en esta causa.

Es decir, la evaluación sobre identidad de los hechos en juzgamiento como parte de la expresión de sentido dentro de ese contexto, decide su inclusión como actos pertenecientes al plan sistemático y criminal instaurado durante la última dictadura cívico-militar.

Es que además, no debe resultar un hecho menor la circunstancia de la calificación funcional de los imputados, quienes integraron el engranaje general de organización que llevó adelante el plan sistemático que vengo señalando.

En atención a todo lo expuesto, fácilmente se advierte que los procedimientos llevados a cabo en dicho contexto se realizaban en la más profunda clandestinidad, de lo cual se traduce que tanto la expresión o retransmisión de las órdenes como la operatividad de las mismas, en la mayoría de los casos, no se instrumentalizaban formalmente; razón por la cual resulta dificultosa la búsqueda y hallazgo de prueba directa y acabada sobre los hechos denunciados.

Sin embargo, estas particularidades que rodean a los hechos acaecidos durante el último gobierno de facto no implican sortear los principios y garantías constitucionales inherentes a un debido proceso, pues ello conllevaría al quiebre del Estado de Derecho. Sino, por el contrario, aquéllas requieren que la acreditación de los hechos se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

obtenga de un análisis racional e íntegro de toda la prueba sumado el contexto demarcatorio de los acontecimientos atroces bajo examen.

Empero del propio análisis de las constancias obrante en autos, realizado a la luz de la sana crítica racional, impiden arribar a la pretensión fiscal.

Si bien comparto las consideraciones efectuadas por mi colega que me precede en el orden de votación, doctor Hornos, en cuanto a que Camarelli y Vitón, atento a los cargos que ostentaban y a los roles que encarnaron en el temiblemente perfecto aparato de exterminio, conocían los alcances del plan al cual contribuyeron, lo cierto es que el destino de los privados ilegalmente de la libertad variaba según decisiones que, en lo que aquí interesa, escapa al ámbito de actuación de los nombrados; y de ello dan cuenta las innumerables testimonios de víctimas que aún hoy desfilan por los tribunales argentinos en reclamo de verdad y justicia.

Ello así, toda vez que, conforme lo vengo sosteniendo en varios precedentes de esta Sala IV, si bien es cierto que el contexto que caracterizó el funcionamiento de la siniestra maquinaria estatal durante el último golpe institucional en nuestro país, dificulta o impide contar, en la mayoría de las investigaciones, con el "elemento del delito" o con un plexo probatorio completo y acabado, sin que ello implique la imposibilidad de investigar, imputar y condenar por el o los delitos que

---

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"

95



#27515063#218220154#20181023143628632

correspondiere, lo cierto es que dicho obstáculo material no habilita a prescindir de un análisis probatorio que brinde **certeza** acerca, en el caso, de que Camarelli y Vitón conocían fehacientemente el lamentable destino que le esperaba a Oga y, en consecuencia, participó en ello; sumado a que la propia víctima declaró no haber padecido torturas durante su corta estadía en la Comisaría donde los nombrados desarrollaban sus funciones

Recuérdese que los principios rectores del Estado de Derecho y del Derecho Penal Liberal, requieren que todo reproche jurídico - penal que se emita contra una persona - se delimite en tiempo, modo y lugar determinados, a fin de garantizar al imputado el pleno ejercicio de su derecho de defensa en juicio (confr. arts. 83, 188, 347, 381 y 393, todos del Código Procesal Penal de la Nación).

Es decir, resulta necesario que el titular de la acción penal, sea ésta pública o privada, describa el hecho que se atribuye circunscripto en tiempo y espacio concretos, y que la misma se sostenga en acabada prueba que habilite, necesariamente, su condena.

Así las cosas, se observa que el silogismo argumentativo seguido por los colegas de la instancia de juicio, además de claro y conciso, se encuentra en armonía con las constancias de autos pues, claramente, y contrario a lo sostenido por el titular de la acción penal pública, se advierte un quiebre de responsabilidad en cabeza de Camarelli y Vitón quienes sólo deben responder penalmente por







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

aquellas acciones que se les achacaron respecto de la privación de libertad de Oga bajo su ámbito en la Comisaría de Cipoletti.

Por lo tanto, extender su responsabilidad a hechos acaecidos fuera de su ámbito de conocimiento y competencia conlleva el quebrantamiento de los límites constitucionalmente impuestos a la persecución penal.

En este entendimiento, debo enfáticamente desechar todo intento de cumplir con los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado nacional en lo que a este tipo de investigaciones concierne, por cualquier manera que no sea la que respete las formas sustanciales del proceso penal, pues aquel objetivo jurisdiccional no puede alcanzarse a costa de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, menos aún, pasándose por alto los principios emergentes de la forma republicana de gobierno, del orden constitucional y de un Estado de derecho.

De esta forma, se advierte que el razonamiento seguido por el tribunal *a quo* resulta ajustado a las constancias de la causa y no presenta vicios de logicidad ni violación a las pautas de la sana crítica racional.

V. Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo: **I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Miguel Ángel Palazzani, a fs. 1543/1552, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.). **II. RECHAZAR** el recurso de



casación interpuesto a fs. 1556/1582 vta. por el Defensor Público Oficial, doctor Fenando Ovalle, asistiendo a Oscar Lorenzo Reinhold, Jorge Héctor Di Pasquale, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Gustavo Vitón y Sergio San Martín, sin costas (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.). **III. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 1583/1611 vta. por la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Gabriela Silvia Labat, en representación de Alberto Antonio Camarelli y a Jorge Alberto Soza, sin costas (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.). **IV. TENER PRESENTES** las reservas del caso federal.

Es mi voto.-

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

**I.** Que en primer lugar habré de coincidir con mi colega que lidera el orden de votación, doctor Gustavo M. Hornos –que lleva la adhesión del doctor Juan Carlos Gemignani– en lo relativo a la admisibilidad de los recursos de casación intentados por las defensas, contra los pronunciamientos condenatorios de sus asistidos, como por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia absolutoria dictada en favor Antonio Camarelli y Gustavo Vitón en orden al delito de tormentos agravado por resultar la víctima perseguido político (caso OGA).

Por otra parte, también habré de coincidir con mis colegas preopinantes en torno al rechazo de los planteos de las defensas de prescripción de la acción penal, la verificación de los elementos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

objetivos de los tipos penales atribuidos y los cuestionamientos efectuados en torno a la valoración de los hechos y de la prueba que confluó en el dictado de la sentencia condenatoria de Oscar Lorenzo Reinhold, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Sergio Adolfo San Martín, Jorge Héctor Di Pasquale, Jorge Alberto Soza, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia y aplicación de tormentos agravados por resultar la víctima perseguido político (arts. 144 bis –inciso 1, último párrafo– en función del art. 142 –inciso 1– y 144 ter –segundo párrafo– del C.P.) y de Antonio Alberto Camarelli y Gustavo Vitón, por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (arts. 144 bis –inciso 1, último párrafo– en función del art. 142 –inciso 1– del C.P.).

**II.** Ahora bien, en lo atinente al agravio presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal, en contra de la absolución dictada respecto de Antonio Alberto Camarelli y Gustavo Vitón, en orden al delito de tormentos agravados por resultar la víctima perseguido político (arts. 144 bis –inciso 1, último párrafo– en función del art. 142 –inciso 1–), habré de coincidir con los fundamentos de mi colega que lidera el presente acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, en atención a la arbitraria, por parcial, atribución de responsabilidad efectuada por el sentenciante.

Ello es así, ya que si bien se tuvo por acreditado que la víctima Oga fue detenido en la



Comisaria de Cipoletti, en donde Camarelli era el Comisario y Vitón el Jefe de Subárea y Operacional – esta circunstancia ameritó el dictado de condena por el delito de privación ilegal de la libertad agravada– descartó la verificación del delito de tormentos por cuanto éstos no se llevaron a cabo dentro del ámbito de dominio de los nombrados, sino una vez que el damnificado fuera entregado para ser trasladado a otra dependencia.

En consecuencia, y tal como lo sostuviera mi colega que lidera el presente acuerdo, si bien los imputados no tuvieron el dominio material en la ejecución del delito de tormentos, lo cierto es que por medio de sus aportes individuales contribuyeron en la faz inicial del *iter criminis* del delito de tormentos, posibilitando así su consumación posterior.

Por ello y con los alcances del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 1543/1552, corresponde hacer lugar a su recurso, revocar la resolución puesta en crisis en cuanto absolvió a Antonio Alberto Camarelli y Gustavo Vitón en orden al delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político (puntos dispositivos 2 y 8) y reenviar las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento.

**III.** Por último, en cuanto a los planteos formulados tanto por las defensas como por el representante del Ministerio Público Fiscal en torno al quantum punitivo determinado por el sentenciante,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

habré de coincidir con mis colegas que me anteceden en orden de votación en cuanto a que no se advierte que las penas temporales impuestas a Reinhold (6 años y 2 meses de prisión), San Martín (5 años y 8 meses de prisión), Molina Ezcurra (5 años y 8 meses de prisión), Di Pasquale (5 años de prisión) y Soza (5 años de prisión) resulten excesivas o carentes de fundamentación suficiente a la luz de los arts. 40 y 41 del C.P, por lo que corresponde su rechazo.

Por lo demás, vale aclarar que, en atención a la revocación de las absoluciones dictadas respecto de Vitón y Camarelli con los alcances indicados en el punto II del presente voto, es que deviene insustancial pronunciarse respecto del monto de pena que fuera impuesto a los nombrados en orden al delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el que resultaren condenados.

**IV.** En consecuencia, propongo al acuerdo:

**1) RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Oscar Lorenzo Reinhold, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Sergio Adolfo San Martín, Jorge Héctor Di Pasquale, Jorge Alberto Soza, Antonio Alberto Camarelli y Gustavo Vitón, sin costas en esta instancia (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**2) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **REVOCAR** la resolución puesta en crisis en cuanto absolvió a Antonio Alberto Camarelli y Gustavo Vitón en orden al delito de tormentos agravados por la condición de



perseguido político (puntos dispositivos 2 y 8) y **REENVIAR** al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, sin costas en esta instancia (arts. 530, 531 y 470 del C.P.P.N.).

**3) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Por ello, en orden al acuerdo que antecede el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR**, por unanimidad, los recursos de casación interpuestos a fs. 1556/1582 vta. por la Defensa Pública Oficial, asistiendo a Oscar Lorenzo Reinhold, Jorge Héctor Di Pasquale, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Gustavo Vitón y Sergio San Martín y a fs. 1583/1611 vta. por la Defensa Pública Oficial, asistiendo a Alberto Antonio Camarelli y a Jorge Alberto Soza; **SIN COSTAS** en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

**II. HACER LUGAR** parcialmente, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 1543/1552, **REVOCAR** los puntos 2) Y 8). del resolutorio impugnado y **REENVIAR** las actuaciones al Tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento. **SIN COSTAS** en la instancia (arts. 470, 530, 531 del C.P.P.N.).

**III. TENER PRESENTES** las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.) y remítase al Tribunal de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FGR 33008736/2005/TO2/CFC6

origen sirviendo la presente de atenta nota de  
envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

---

*Fecha de firma: 23/10/2018*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara "ad hoc"*

103



#27515063#218220154#20181023143628632